

LA AGRICULTURA CANARIA EN LA COMUNIDAD EUROPEA



CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA
GOBIERNO DE CANARIAS

JULIAN ALBERTOS
ANTONIO MARTINEZ
JUAN ANTONIO SANS

DONACIÓN

**OSCAR
BERGASA**

JULIAN ALBERTOS
ANTONIO MARTINEZ
JUAN ANTONIO SANS

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
LAS PALMAS DE G. CANARIA
N.º Documento _____
N.º Copia _____

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
LAS PALMAS DE G. CANARIA
N.º Documento _____
N.º Copia 56659

LA AGRICULTURA CANARIA EN LA COMUNIDAD EUROPEA



CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA
GOBIERNO DE CANARIAS

INDICE

	Presentación	3
1.	Aspectos generales de la Comunidad Europea	5
1.1.	Qué es la Comunidad Europea	5
1.2.	Objetivos fundamentales de la C.E.	8
1.3.	Política comercial y arancelaria	8
1.3.1.	Tarifa Exterior Común (TEC)	8
1.3.2.	Acuerdos preferenciales con terceros países	9
1.4.	Qué es la P.A.C.	12
1.4.1.	Política de precios y mercados o política a corto plazo	12
1.4.2.	Política de estructuras o política a largo plazo	19
2.	El sector agrario de Canarias antes de la adhesión a la Comunidad Europea	22
2.1.	Algunas cifras sobre la agricultura canaria	22
2.2.	Una importante agricultura de exportación	23
2.3.	Régimen arancelario aplicado por la Comunidad a las exportaciones canarias antes de la adhesión. TEC y precios de referencia	26
2.4.	Regulación sectorial: sistema de cupos de exportación	28
2.5.	Una agricultura infravalorada: la de abastecimiento al mercado interior	28
3.	El sector agrario de Canarias tras la adhesión a la Comunidad Europea	30
3.1.	Aspectos generales del Estatuto especial de Canarias en el Acta de adhesión	30
3.2.	Aspectos específicos de la agricultura	31
3.3.	Desarme arancelario durante el periodo transitorio	34
3.4.	Contingente arancelario para 1986	36
3.5.	Reglamentos reguladores de los contingentes	37
3.6.	La agricultura de abastecimiento al mercado interior tras la adhesión	40
4.	Modificaciones del Protocolo n.º 2	42
4.1.	Precios de referencia en el periodo 1986 - 1989	42
4.2.	Acuerdo del COREPER de 16 de octubre de 1986	43
5.	Situación de la agricultura canaria en la C.E.: perspectivas de futuro	48
5.1.	Subsector platanero	
5.2.	Productos sometidos a contingentación arancelaria	52
5.3.	Productos no sometidos a contingentación arancelaria	54
5.4.	Productos sometidos a precios de referencia	56
5.5.	Agricultura de abastecimiento al mercado interior	60
5.6.	Política de estructuras aplicable a la agricultura canaria	61
	Apéndice I. Acta de adhesión España - C.E. Apartados específicos sobre la Comunidad Autónoma Canaria	64
	Apéndice II. Reglamento regulador de los contingentes de tomates, pepinos y berenjenas	69
	Glosario	75
	Bibliografía	79

PRESENTACION

La adhesión de Canarias a la Comunidad Económica Europea se ha efectuado mediante unas condiciones especiales que la diferencian del resto del territorio nacional. Con estas peculiaridades, contenidas en el artículo 25 y el Protocolo 2 del Tratado, se ha intentado mantener, en sus aspectos básicos, las especificidades tradicionales en materia económica y fiscal, lo que se ha entendido como la opción más beneficiosa para el conjunto de los intereses del Archipiélago, al menos a corto y medio plazo. Sin embargo, este modelo de adhesión fue ampliamente contestado por el sector agrario, fundamentalmente por los subsectores exportadores, no tanto por entender que lesionaba sus intereses en términos absolutos como, sobre todo, porque temían que Canarias pudiera quedar en desventaja respecto a la competencia de otras zonas productoras en el mercado comunitario. Mucho se ha escrito al respecto y, lamentablemente, en la mayoría de los casos, sin el necesario conocimiento del funcionamiento de las Instituciones y de los mecanismos que operan en la Comunidad Europea.

Este tratamiento poco riguroso del tema ha contribuido a producir cierto desconcierto en el sector agrario de las Islas, lo que puede retrasar la toma de decisiones que permitan hacer los ajustes necesarios ante la nueva situación, que siempre, bajo cualquier forma de adhesión, implica efectos negativos, como nos enseña el proceso de adaptación de la agricultura de otros países, o como el que actualmente están viviendo algunos sectores agrarios de la Península.

Por ello, esta Consejería estimó conveniente poner al alcance de todos los interesados, no especialistas en el tema, el presente volumen, que se articula en cinco capítulos. Tras unas notas sobre lo que es la Comunidad Europea y la Política Agraria Común, se entra a exponer cómo estaba el Sector Agrario de las Islas antes de la integración, pasando posteriormente a detallar los aspectos diferenciales introducidos por el Acta de Adhesión y, más específicamente, de su Protocolo número 2, incluyendo en el capítulo cuarto las modificaciones que, sobre éste, se han operado a lo largo del primer año, para finalizar con una visión prospectiva a medio plazo.

Los autores han efectuado, a mi juicio, una meritoria y objetiva labor de síntesis, dotada de carácter divulgativo. De síntesis, en tanto en cuanto se ha puesto énfasis en las cuestiones concretas que afectan a nuestro agro. Con carácter divulgativo, en un esfuerzo por hacer inteligibles una terminología y un cuerpo doctrinal sumamente áridos y complejos, sin por ello abandonar las necesarias dosis de rigor técnico.

La experiencia de este primer año de adhesión muestra que, lejos del carácter estático que en un principio quiso dársele, el Protocolo 2 no define con absoluta precisión todos los términos de la aplicación a Canarias de las diferentes políticas comunitarias. Por ello, entre el Gobierno de Canarias, el Gobierno Central y el propio Sector Agrario, se ha establecido una actuación coordinada que ha permitido ir concretando numerosos aspectos de forma muy favorable para las Islas.

Los intereses canarios han sido defendidos en casi un centenar de reuniones de las distintas Instituciones comunitarias a lo largo del pasado año y los avances conseguidos han sido tan importantes y rápidos que hemos tenido que retrasar esta publicación, pues de lo contrario la información hubiese quedado obsoleta en muy poco tiempo. No obstante, entendemos que la presente edición no debe retrasarse más, aunque esta dinámica continúa, y alguno de los contenidos que aquí se exponen quedarán anticuados a corto plazo. Ello será, sin duda, el fruto del trabajo que el Sector y las Administraciones seguiremos realizando.

Santa Cruz de Tenerife, marzo de 1987.

José Manuel Hernández Abreu
Consejero de Agricultura,
Ganadería y Pesca del Gobierno
de Canarias

1. ASPECTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

1.1. QUE ES LA COMUNIDAD EUROPEA

Es el resultado de un largo proceso aún no acabado de integración europea, concretado en unos tratados suscritos en la actualidad por doce naciones: Italia, Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal.

La idea de una Europa unida nace en el siglo XIX, se pone en práctica a lo largo del XX y aún está sin concluir; sin embargo sí hay resultados parciales como la *Comunidad Económica Europea* o **C.E.E.** (1957), *Comunidad Europea de la Energía Atómica* o **EURATOM** (1957) y *Comunidad Europea del Carbón y el Acero* o **C.E.C.A.** (1951). Estas tres Comunidades están administradas por instituciones comunes lo que hace que cada vez más se hable de la Comunidad Europea o **C.E.**

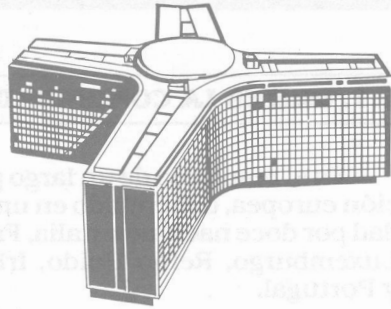
Para poner en práctica los tratados, se han creado como órganos principales el *Consejo*, la *Comisión*, el *Parlamento*, el *Tribunal de Justicia* y el *Tribunal de Cuentas*. Estos órganos, a semejanza de los existentes en las naciones, tienen las funciones siguientes:

- *El Consejo* es el órgano de suprema dirección comunitaria que toma las decisiones. Cuando se reúne a nivel de Jefes de Estado se denomina Consejo Europeo. La sede del Consejo está en Bruselas (Edificio Charlemagne), aunque las reuniones pueden celebrarse en cualquier ciudad comunitaria por decisión propia.
- *La Comisión* es el órgano de gestión de las políticas comunes, toma iniciativas y vigila la aplicación de los tratados. Tiene su sede principal en el edificio Berlaymont de Bruselas.

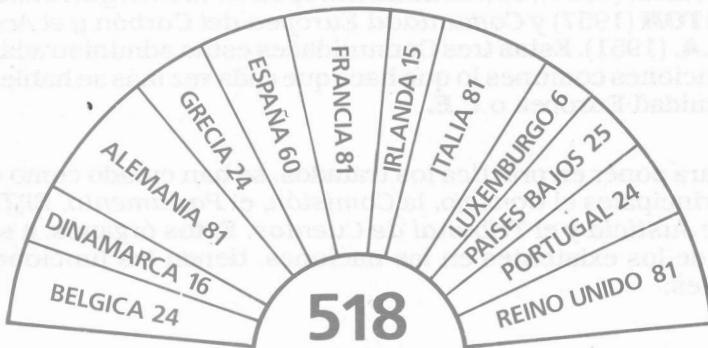
- *El Parlamento es el órgano de control y consulta, aprueba los presupuestos de la Comunidad y canaliza la moción de censura a la Comisión. Las reuniones plenarias se celebran en Estrasburgo, mientras que las Comisiones parlamentarias se reúnen en Bruselas y Luxemburgo.*



Consejo



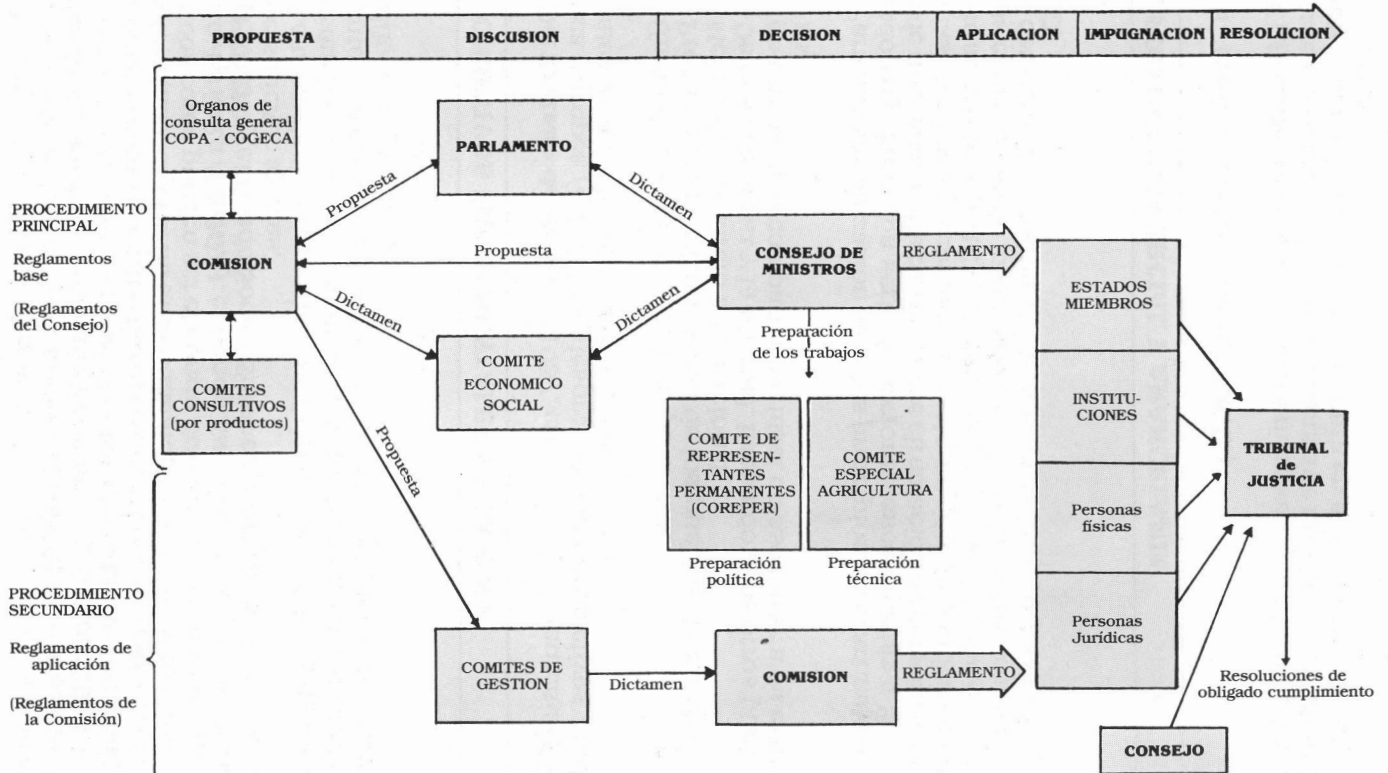
Edificio Berlaymont,
sede de la Comisión



Composición del Parlamento

- *El Tribunal de Justicia tiene la función de arbitraje sobre los **Reglamentos, Directivas** y acuerdos específicos de la Comunidad. Tiene su sede en Luxemburgo.*
- *El Tribunal de Cuentas examina las cuentas de la Comunidad y verifica la legalidad y regularidad de ingresos y gastos, y asegura la buena gestión financiera. Tiene su sede en Luxemburgo.*

ESQUEMA DE LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA AGRICULTURA EN LA COMUNIDAD



COPA - Comité de las organizaciones profesionales agrícolas
 COGECA - Comité General de Cooperación Agrícola

Existen diversos entes de apoyo a los anteriores, como el *Comité de Representantes Permanentes (COREPER)*, el *Comité Especial de Agricultura*, el *Comité Económico y Social (CSE)*, etc., así como instituciones especializadas que administran fondos económicos como el *Banco Europeo de Inversiones (BEI)*. Aparte de este último, en el seno de la Comisión existen otros fondos económicos como pueden ser el *Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)*, el *Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)* y el *Fondo Social Europeo (FSE)*, a los que Canarias puede solicitar ayudas.

La toma de decisiones por los órganos de la *C.E.* suele ser un procedimiento largo y complejo en el que participan distintos estamentos; en el cuadro adjunto se expone un esquema del mismo, referido a la agricultura.

1.2. OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA C.E.E

Del *Tratado de Roma* de 1957, creador de la Comunidad Económica Europea (*C.E.E.*), se desprende que los objetivos fundamentales a conseguir por ésta son los siguientes:

- Unión de los pueblos de Europa
- Progreso económico y social de los pueblos de Europa
- Mejora del comercio internacional
- Defensa de la paz y la libertad, llamando a los otros pueblos de Europa que compartan su ideal en asociarse a su esfuerzo.

Para la materialización de estos principios, en el artículo 3 del Tratado se prevén una serie de acciones encaminadas a la creación de un mercado común con libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, la instauración de políticas comunes en agricultura (*PAC*) y transporte y la consideración de las políticas económicas de los países miembros. De estas acciones las más desarrolladas son la *Política Comercial y Arancelaria* y la *P.A.C.*

1.3. POLITICA COMERCIAL Y ARANCELARIA

1.3.1. Tarifa Exterior Común (T.E.C.)

El *Tratado de Roma* considera necesario para la creación de un mercado común, "el establecimiento de un arancel de aduanas común y una política comercial común en sus relaciones con terceros países".

Después de muchas vicisitudes, en 1968 se implanta por primera vez el Arancel Aduanero Común (**A.A.C.**) o Tarifa Exterior Común (**TEC**), frente a terceros países (**Reglamento** 950/68). Cada año la Comunidad publica las variaciones habidas como consecuencia de los nuevos acuerdos firmados. El anterior reglamento ha sido modificado por el **Reglamento** 3.331/85. Como consecuencia de ello, todos los países miembros aplican a las mercancías importadas de terceros países la misma **TEC**, sobre el valor de aduana de la mercancía.

Para las producciones hortofrutícolas, los derechos resultantes de la **TEC** se sitúan, al margen de algunas excepciones, dentro de un abanico que va del 4% al 20%, si bien la mayoría se sitúa entre el 9% y el 17%.

Canarias, al quedar fuera de la unión aduanera, no está obligada a aplicar la **TEC**.

1.3.2. Acuerdos preferenciales con terceros países

La **C.E.** tiene establecidos diversos acuerdos preferenciales con terceros países, a los que concede un trato de favor en sus relaciones comerciales para facilitar el acceso a la Comunidad de sus producciones. Para los productos agrícolas este trato de favor va desde rebajas en las tarifas aduaneras aplicadas hasta el libre acceso, en función del acuerdo firmado y del producto que se trate.

Estos acuerdos pueden ser negociados en bloque, como los de la **Convención de Lome** para los países de África, Caribe y Pacífico (**A.C.P.**), o país a país como los firmados con Marruecos, Túnez (naciones que junto con Argelia y Libia constituyen el **MAGREB**), Israel, Egipto, etc. Con España, y hasta el momento de la plena integración en la Comunidad existía el acuerdo firmado en Luxemburgo el 29 de Junio de 1970.

Los productos de estos países gozan, de esta manera, de una situación de ventaja comparativa respecto de aquellos a cuyos países se les aplica la política arancelaria plena.

Como consecuencia de los acuerdos firmados con los países **A.C.P.** (Lomé III, 1984), países del **MAGREB** (1978), Egipto (1978) e Israel (1975), la Comunidad aplica los siguientes aranceles a los principales productos de exportación de Canarias:

DERECHOS DE ADUANAS APLICADOS POR LA COMUNIDAD

Cuadro n.º 1

PRODUCTO	CODIGO NIMEX O N.º TDC	PERIODOS DE REDUCCION DE LOS DERECHOS DE ADUANA		
PLANTA VIVA	06.01.19	Todo el año		
	06.02.19	Todo el año		
	06.02-	Todo el año		
FLORES FRESCAS	06.03-A	Del 1 de Junio al 31 de Octubre Del 1 de Noviembre al 31 de Mayo		
PATATA	07.01-A II a)	Del 1 de Enero al 31 de Marzo		
	07.01-A II b)	Del 1 de Abril al 15 de Mayo Del 16 de Mayo al 30 de Junio		
JUDIA VERDE	07.01-F II a)	Del 1 de Noviembre al 30 de Abril Del 1 de Mayo al 30 de Junio y del 1 al 31 de Octubre		
	07.01-F II b)	Del 1 de Julio al 30 de Septiembre		
CEBOLLA	07.01-H	Del 1 de Febrero al 14 de Febrero		
		Del 15 de Febrero al 30 de Abril		
		Del 1 de Mayo al 15 de Mayo		
		Del 16 de Mayo al 31 de Enero		
TOMATE	07.01 M-I	Del 1 de Noviembre al 14 de Noviembre		
		Del 15 de Noviembre al 30 de Noviembre		
		Del 1 de Diciembre al 31 de Diciembre		
		Del 1 de Enero a fin de Febrero		
		Del 1 de Marzo al 31 de Marzo		
		Del 1 de Abril al 30 de Abril		
		Del 1 de Mayo al 14 de Mayo		
		Del 15 de Mayo al 31 de Octubre		
		PEPINO	07.01-P-I	Del 1 de Noviembre al 15 de Mayo
				Del 16 de Mayo al 31 de Octubre
PIMIENTO	07.01-S	Del 15 de Noviembre al 30 de Abril Del 1 de Mayo al 14 de Noviembre		
BERENJENA	07.01.T-II	Del 1 de Diciembre al 14 de Enero		
		Del 15 de Enero al 30 de Abril		
		Del 1 de Mayo al 30 de Noviembre		
AGUACATE	08.01-D	Todo el año		
PLATANO	08.01-B	Todo el año		
PIÑA	08.01-C	Todo el año		
PAPAYA	08.08-E	Todo el año		
MANGO	08.01-H	Todo el año		

(1) Min. 2 ECU/100 Kgs. Neto

(2) Min. 0,8 ECU/100 Kgs. Neto

(3) Min. 3,5 ECU/100 Kgs. Neto

(4) Limitado a un contingente de 500 Tms. para cebolla y 2.000 Tms. para tomate.

Nota: Los casos en blanco corresponden a los derechos de la Tarifa Aduanera Común (TEC)

EN LOS SIGUIENTES ACUERDOS PREFERENCIALES

TEC	MAGREB	EGIPTO	ISRAEL	ACP
8				0
8,5				0
13	5,2			0
24				0
17				0
15	9	9		0
15				0
21				0
13 (1)	5,2 (2)	5,2 (2)		0
13 (1)				0
17 (1)				0
12		4,8		
12	4,8	4,8	4,8	4,8 (4)
12	4,8		4,8	4,8 (4)
12				
11 (1)				
11 (1)	4,4 (2)			4,4 (4)
11 (1)	4,4 (2)	4,4 (2)		4,4 (4)
11 (1)	4,4 (2)	4,4 (2)		4,4 (4)
11 (1)	4,4 (2)	4,4 (2)		4,4 (4)
11 (1)	4,4 (2)			4,4 (4)
11 (1)				
18 (3)				
16				
20				
9	5,4	5,4	5,4	0
9	5,4		5,4	0
16	6,4			0
16	6,4		6,4	0
16				0
8	1,6		1,6	0
20				0
9				0
3				0
6		3,6	3,6	0

1.4. QUE ES LA P.A.C.

Los objetivos de la *Política Agrícola Común (P.A.C.)*, asignados por el propio *Tratado de Roma*, son:

- Incrementar la productividad de la agricultura.
- Garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola.
- Estabilizar los mercados.
- Garantizar la seguridad de los abastecimientos.
- Asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

Para cada producto, el ámbito de la *P.A.C.* es muy amplio. Se extiende a los aspectos siguientes:

- Producción y comercialización (política a corto plazo).
- Adecuación de la infraestructura productiva (política estructural o a largo plazo).
- Financiación de las acciones comunitarias que favorezcan las anteriores; a través del *Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)*.

1.4.1. Política de precios y mercados o política a corto plazo

La política de precios y mercados se concreta en las *Organizaciones Comunes de Mercado (O.C.M.)* y éstas, en síntesis, contienen:

- 1.- Normas para la libre circulación de productos dentro de la *C.E.*
- 2.- Normas para garantizar un nivel de ingresos adecuados al agricultor comunitario.
- 3.- Normas sobre calidad y tipificación.

Para el apartado primero (libre circulación), se suprimen los derechos de aduanas, las restricciones sobre cantidades tope a importar, los calendarios y prohibiciones de importación, así como las subvenciones de cada nación a sus productos para evitar que distorsionen la libre competencia. En principio, pues, todo producto agrícola producido por una nación perteneciente a la *C.E.* puede circular libremente y consumirse en cualquiera de los otros países sin ningún tipo de traba económica o administrativa.

Para el segundo apartado (nivel de ingresos suficientes del agricultor) se utiliza el mecanismo de precios garantizados, bastante complejo y diferente para cada producto.

Entre los productos que tienen **O.C.M.** y que Canarias exporta están: *tomate, pepino, berenjena, judías verdes, cebolla, pimiento, flores y plantas vivas*. Por el contrario las *papas, plátanos, aguacate y otros productos tropicales y subtropicales* no tienen **O.C.M.**

La **O.C.M.** del sector de frutas y hortalizas fue establecida en 1972, mediante el **Reglamento** 1035/72, que es el actualmentè en vigor, mientras que la **O.C.M.** del sector ornamental se regula a través del **Reglamento** 234/68.

La **O.C.M.** para frutas y hortalizas se basa en el juego amplio de tres precios que podemos simplificar en:

- *Precio de base*
- *Precio de compra y*
- **Precio de referencia.**

El *precio de base* define el nivel de remuneración que se estima conveniente reciba el productor comunitario.

El *precio de compra* tiene un nivel inferior al precio base y cuando se llega a él en el mercado comunitario, interviene la administración comunitaria para sostenerlo. Este precio de compra difícilmente cubre los costes de producción, siendo pues deseable para los productores que la necesidad de su aplicación no llegue a producirse. El precio de compra se fija a un nivel situado entre el 40% y 45% del precio base para tomates y berenjenas, y entre el 60% y el 70% del precio de base para otros productos hortofrutícolas.

Por último, el **precio de referencia** marca el precio mínimo a que deben producirse las importaciones en la **C.E.**, de tal forma que cuando éstas se realizan por debajo del mismo se pone en práctica un mecanismo compensatorio que defiende las producciones comunitarias frente al exterior. Entre los productos afectados por la posible aplicación de **precios de referencia** están: *tomate, pepino y berenjena*.

El sistema de **precios de referencia** sirve para defender las producciones comunitarias frente a las procedentes de terceros países mediante la aplicación de unas **tasas o gravámenes compensatorios**. Con objeto de evitar perturbaciones debidas a ofertas a precios anormalmente bajos procedentes de dichos países, se fijan unos **precios de referencia** comunitarios que se comparan con los precios de entrada de las importaciones provenientes de países extracomunitarios; cuando los segundos se sitúan por debajo de los primeros, es cuando se impone la **tasa compensatoria** en modo de igualar el precio de entrada al **precio de referencia**.

¿Cuándo y cómo se fijan los **precios de referencia**? Se fijan anualmente antes del comienzo de la campaña (comunitaria) de comercialización, pudiéndose subdividir en periodos dentro de cada campaña, y para su cálculo se tiene en cuenta la media de los precios de producción de cada Estado miembro, incrementada con el importe de los gastos de transporte a los centros de consumo.

¿Cómo se calculan los precios de entrada? La Comunidad sigue regularmente la evolución de las cotizaciones medias de los productos importados de terceros países en los mercados de importación más representativos de los Estados miembros para un producto definido en sus características comerciales y para cada procedencia (Canarias, Península, Marruecos, etc.), calculándose cada día de mercado y para cada procedencia un precio de entrada en función de las cotizaciones representativas registradas o ajustadas a nivel importador-mayorista.

El precio de entrada para una determinada procedencia es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para un mínimo del 30% de las cantidades de la procedencia considerada y comercializada en el conjunto de los mercados representativos para los que dichas cotizaciones estén disponibles, cotizaciones a las que se les deducirá los derechos de aduana que figuren en el arancel aduanero común (**TEC**) así como las posibles **tasas o gravámenes compensatorios**.

Es decir:

Precio de entrada = Cotizaciones (precio de mercado) - **TEC** - **tasas compensatorias**

¿Cuándo se aplican las **tasas o gravámenes compensatorios**? En dos casos:

a) Cuando el precio de entrada así calculado se mantiene durante dos días sucesivos de mercado a un nivel inferior al menos en 0,6 ECUS (1 ECU = 137 ptas.) al del **precio de referencia**. La tasa, en este caso, será igual a la diferencia entre el **precio de referencia** y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles.

b) Cuando durante un periodo de cinco a siete días sucesivos de mercado, el precio de entrada se sitúe:

— en tres ocasiones o días por debajo del **precio de referencia**, y

— siempre que uno de dichos precios de entrada se sitúe a un nivel inferior al menos en 0,6 ECUS al del **precio de referencia**.

— El gravamen en este caso será igual a la diferencia entre el **precio de referencia** y el último precio de entrada disponible inferior al menos en 0,6 ECUS al **precio de referencia**.

¿Cuándo desaparecen las **tasas compensatorias**?

a) En el primer caso antes citado, se deroga el gravamen cuando los precios de entrada de dos días sucesivos de mercado se sitúan a un nivel al menos igual al **precio de referencia**, o si faltasen las cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos.

b) En el segundo caso, si los precios de entrada se sitúan a un nivel por lo menos igual al **precio de referencia** durante tres días sucesivos de mercado.

Quizás gráficamente, y de manera simplificada, se pueda ver mejor cómo funciona el mecanismo.

En el primero de los gráficos que se adjuntan, las elevadas cotizaciones del producto hacen que, una vez deducido el arancel aduanero común (**TEC**), el precio de entrada quede por encima del de referencia. Por consiguiente, no se aplican tasas.

En el segundo gráfico sucede que las cotizaciones han descendido tanto que el precio de mercado se encuentra por debajo del **precio de referencia**. Lo que se compara con éste último para el cálculo de las **tasas compensatorias** es el precio de entrada (igual al de mercado menos la **TEC**, en esta primera ocasión de aplicación del sistema); dicho precio de entrada, como se puede apreciar, está situado por debajo del **precio de referencia**, con lo que se incurre en tasa, siendo ésta la diferencia entre el **precio de referencia** y el de entrada (TCI, o tasa compensatoria inicial).

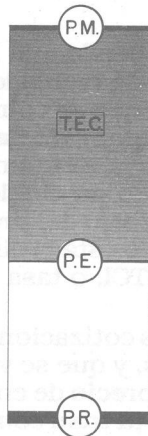
Vamos a suponer que las cotizaciones para el producto de que se trata permanecen iguales, y que se vuelve a aplicar el sistema. En esta segunda ocasión el precio de entrada será igual al de mercado menos la **TEC** y menos la **tasa compensatoria inicial** que se venía aplicando, con lo que la nueva tasa compensatoria (NTC) resulta mayor.

Para terminar con este supuesto, imaginemos que las cotizaciones del producto en cuestión siguen igual, y que el sistema se aplica por tercera vez. Sucede, de nuevo, que para el cálculo del precio de entrada se le sustrae al de mercado la **TEC** y la tasa vigente en ese momento, o sea, la NTC, con lo que la tasa compensatoria final (TCF) sería la que aparece diseñada. Todo ello ilustra que, una vez desencadenado el mecanismo, con su aplicación continuada se van incrementando las tasas progresivamente, en cascada, incluso permaneciendo inalteradas las cotizaciones, y con mucho mayor motivo si las mismas descienden. Esto continúa así mientras no cambien las circunstancias del mercado, en el sentido de un aumento considerable de las cotizaciones del producto de que se trata.





SISTEMA DE PRECIOS DE REFERENCIA

1

EL P.M. ESTA POR ENCIMA DEL P.R. Y
NO SE APLICAN TASAS



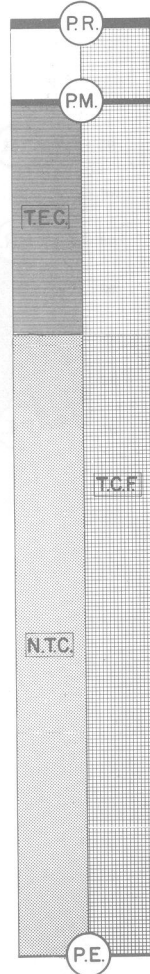
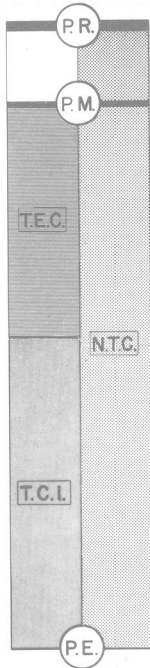
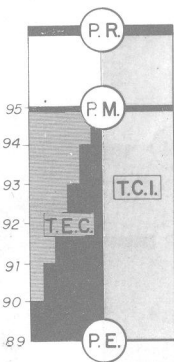
LEYENDA

-  = PRECIO DE MERCADO
-  = PRECIO DE ENTRADA
-  = PRECIO DE REFERENCIA
-  = TARIFA EXTERIOR COMUN

SISTEMA DE PRECIOS DE REFERENCIA

2

EL P.M. DESCIENDE POR DEBAJO DEL P.R.



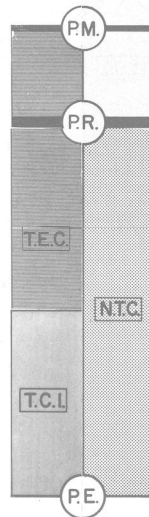
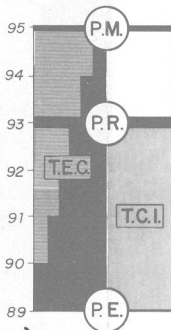
LEYENDA

- PR = PRECIO DE REFERENCIA
- PM = PRECIO DE MERCADO
- PE = PRECIO DE ENTRADA
- TEC = TARIFA EXTERIOR COMUN
- T.C.I. = TASA COMPENSATORIA INICIAL
- N.T.C. = NUEVA TASA COMPENSATORIA
- T.C.F. = TASA COMPENSATORIA FINAL

SISTEMA DE PRECIOS DE REFERENCIA

3

EL P.M. ESTA POR ENCIMA DEL P.R. Y
SE APLICAN TASAS



LEYENDA

- PM = PRECIO DE MERCADO
- PR = PRECIO DE REFERENCIA
- PE = PRECIO DE ENTRADA
- TEC = TARIFA EXTERIOR COMUN
- TCI = TASA COMPENSATORIA INICIAL
- NTC = NUEVA TASA COMPENSATORIA

Aún en el supuesto de que las cotizaciones hagan que el precio de mercado esté por encima del de referencia, puede suceder que se incurra en **tasas o gravámenes compensatorios**. En efecto, tal y como indica el tercer gráfico, al deducir del precio de mercado la **TEC** para el cálculo del de entrada, éste se sitúa por debajo del de referencia, con lo que se incurre en tasa. Como siempre, la misma será igual a la diferencia entre el **precio de referencia** y el de entrada. Caso de seguirse aplicando el sistema, el proceso se repite en el mismo sentido que el que veíamos en el caso precedente, con un incremento más que proporcional de las nuevas tasas.

En resumen, la **C.E.** funciona fomentando la libre circulación y la competitividad de sus producciones agrarias dentro de su territorio y protegiendo las mismas por diferentes mecanismos frente a las importaciones del exterior, como los que se acaban de mencionar.

1.4.2. Política de estructuras o política a largo plazo

Encajada dentro de la **P.A.C.**, pretende incrementar la productividad de las explotaciones en base a: mejorar la formación profesional de los agricultores, aplicación de las mejoras tecnológicas, adecuación de las superficies de las explotaciones a unidades rentables, así como mejorar la transformación y comercialización de los productos agrarios.

Las medidas se concretan en una serie de subvenciones y créditos a bajo interés con fondos procedentes del **FEOGA** y del país afectado que se regulan básicamente en el **Reglamento** n.º 797/85 del Consejo de 12 de Marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, así como en el **Reglamento** n.º 355/77 del Consejo de 15 de Febrero de 1977, modificado por el **Reglamento** 1932/84, de 19 de Junio, sobre mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros.

Por lo que se refiere al **Reglamento** 797/85, el **FEOGA** participa en las medidas referentes a:

- a) *Inversiones en explotaciones agrícolas e instalaciones de jóvenes agricultores.*
- b) *Otras medidas en beneficio de las explotaciones agrícolas, relativas a la introducción de una contabilidad y al establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones.*
- c) *Medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas.*
- d) *Medidas de carácter forestal en favor de las explotaciones agrícolas.*
- e) *La adaptación de la formación profesional a las necesidades de una agricultura moderna.*

ESQUEMA DE LA POLITICA AGRICOLA COMUN

OBJETIVOS	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	MEDIDAS	NORMATIVA REGLAMENTARIA	INSTRUMENTOS	FONDOS FINANCIEROS	DESTINO DE LOS FONDOS FINANCIEROS
<ul style="list-style-type: none"> • Aumentar la productividad • Nivel de vida equitativo a los agricultores • Estabilizar los mercados • Garantizar la seguridad del abastecimiento • Precios razonables al consumidor 	<ul style="list-style-type: none"> • Unidad de mercado • Preferencia comunitaria • Solidaridad financiera 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Política de precios y mercados (o Política a corto plazo)</i> <p>Regulación de precios y mercados agrarios, a través de Organizaciones Comunes de Mercado, (O.C.M.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamentos base sobre la creación de las distintas O.C.M.: — Rgto. 1035/72 por el que se establece la O.C.M. en el sector de <i>frutas y hortalizas</i>. — Rgto. 234/68 por el que se establece la O.C.M. en el sector de <i>plantas vivas y los productos de la floricultura, etc.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Precio base • Precio de intervención • Precio umbral — Precio de referencia • Precio de entrada, etc. 	<p>FEOGA: <i>Sección "GARANTIA"</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Financia los gastos necesarios para la política de precios y mercados. 	<ul style="list-style-type: none"> — Intervención de los productos — Restituciones a la exportación — Montantes compensatorios monetarios
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Política de estructuras (o Política a largo plazo)</i> <p>Medidas destinadas a mejorar las estructuras productivas y comerciales agrarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Directivas y Reglamentos sobre ayudas socioestructurales — Dir. 268/75 — R. 355/77 — R. 797/85 — R. 450/80 — R. 136/78 etc. 		<p>FEOGA: <i>Sección "ORIENTACION"</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administra los fondos destinados a financiar las mejoras de las estructuras productivas y comerciales agrarias. 	<ul style="list-style-type: none"> — Impulsar la formación y el perfeccionamiento profesional — Modernización de explotaciones — Zonas de montaña y desfavorecidas — Mejora de las condiciones de transformación y comercialización. etc.

En resumen, toda la batería de ayudas que este **Reglamento** contempla pretende llevar las explotaciones a una dimensión superficial suficiente, con unos medios de producción con tecnología de vanguardia y una organización eficiente bajo la dirección de un empresario agrícola capacitado.

Con el **Reglamento** n.º 355/77 se actúa a través de unos programas elaborados por cada Estado y financiados conjuntamente con el **FEOGA**.

Para ello subvenciona con un máximo del 25% del capital invertido, aunque se prevé para algunas regiones y proyectos con dificultades especiales sobrepasar este tope. Por ejemplo, para los proyectos realizados en el Mezzogiorno italiano, o en los departamentos franceses de ultramar (**D.O.M.**, islas de Guadalupe, Martinica y Reunión), la subvención puede alcanzar el 50%.

Los proyectos que integran los programas, de naturaleza pública, semipública o privada, se referirán total o parcialmente a equipamiento destinado en particular:

- a) *A la racionalización o al desarrollo del almacenamiento, acondicionamiento, conservación, tratamiento o transformación de productos agrícolas;*
- b) *a la mejora de circuitos de comercialización;*
- c) *a un mejor conocimiento de los datos relativos a los precios y a su formación en los mercados de productos agrícolas;*
- d) *a comprobar la viabilidad técnico-económica de nuevas técnicas de transformación a escala individual (proyectos piloto), en especial el desarrollo de nuevos productos y sub-productos;*
- e) *a ahorrar energía o eliminar, recuperar o reciclar residuos o desechos de fabricación en el marco de las instalaciones contemplados en las letras a), b), c) y d).*

2. EL SECTOR AGRARIO DE CANARIAS ANTES DE LA ADHESION A LA COMUNIDAD EUROPEA

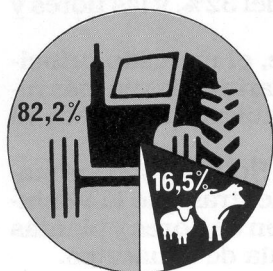
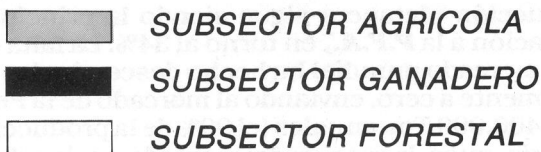
La importancia del sector agrario en Canarias y, más en concreto, para determinadas islas, era destacada en el programa de Gobierno de Julio de 1985. Así, y en el discurso programático de investidura del Excmo. Sr. Presidente se decía textualmente que "... las exportaciones agrícolas siguen constituyendo unas entradas sustanciales de la economía canaria...", añadiendo poco después que "... el sector primario canario representa socialmente un papel decisivo en la situación general de algunas islas (La Palma, La Gomera, El Hierro, Fuerteventura, Lanzarote) y ... en amplias zonas de las islas centrales". Se ponía en evidencia, de este modo, tanto el peso que la agricultura y la ganadería siguen teniendo en el concierto económico de las islas, como la diferenciación existente entre la agricultura de exportación y la orientada hacia el mercado interno del Archipiélago (que incluye la ganadería).

2.1. ALGUNAS CIFRAS SOBRE LA AGRICULTURA CANARIA

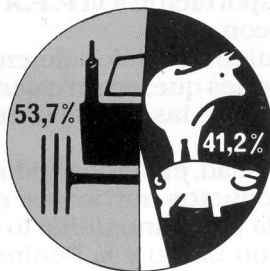
Antes de hablar de los dos tipos de agricultura existentes en Canarias (de exportación y de abastecimiento del mercado interior), veamos algunas cifras referidas a la misma.

La Producción Final Agraria (**P.F.A.**) del Archipiélago es de 50.000 millones de pesetas, lo que representa el 2,5% de la **P.F.A.** de España y el 0,3% de la **P.F.A.** de la **C.E.**

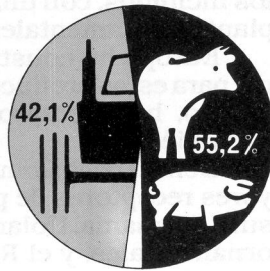
La aportación de los distintos subsectores a la **P.F.A.** es de un 82,2% el agrícola, un 16,5% el ganadero y un 0,2% el forestal. Difiere notablemente, como se aprecia en los gráficos adjuntos, de la distribución existente a nivel nacional o comunitario.



0,2
CANARIAS



2,7%
ESPAÑA



2,4%
CEE-10

APORTACION DE LOS DISTINTOS SUBSECTORES A LA P.F.A.

En la agricultura y ganadería isleñas trabajan aproximadamente 75.000 personas, lo que representa cerca del 17% de la población activa total en el Archipiélago. En cuanto a su aportación al Producto Interior Bruto (**P.I.B.**) de las islas, es aproximadamente del 4%.

Hay que tener en cuenta que estos porcentajes no incluyen una serie de actividades conexas con la producción agraria (empaquetados, puertos, transportes, seguros, banca, etc.) con un valor añadido muy alto que, de tenerlas debidamente en cuenta, incrementarían en varios enteros el peso del sector.

2.2. UNA IMPORTANTE AGRICULTURA DE EXPORTACION

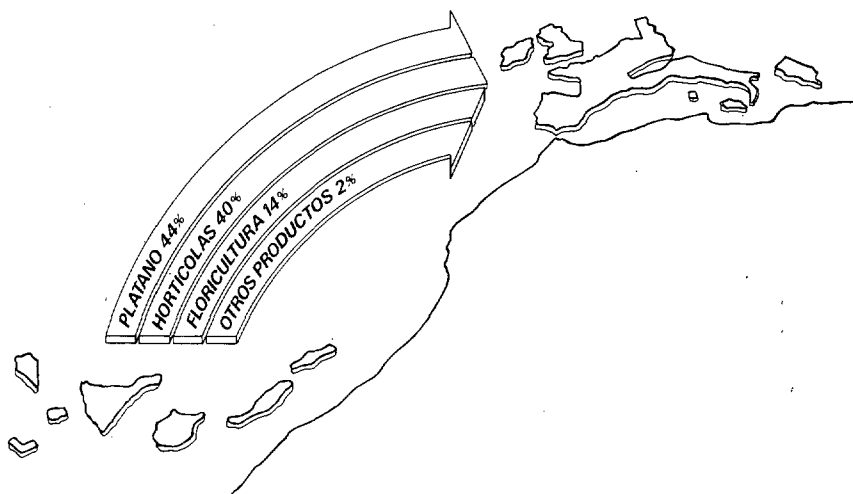
La importancia del subsector exportador viene reflejada por el hecho de que, aproximadamente, el 70% de la riqueza generada por la agricultura y ganadería insulares tiene su destino en los mercados exteriores.

La producción platanera sigue siendo la principal actividad por su aportación a la **P.F.A.**, en torno al 34%. La falta de competitividad en el mercado mundial ha hecho descender las exportaciones prácticamente a cero, enviando al mercado de la Península del orden de las 400.000 Tm. anuales (el 90% de la producción) haciéndose necesario, pues, la reserva del mercado nacional para la futura supervivencia de dicho producto.

Le siguen en importancia los productos hortícolas, tubérculos incluidos, con una aportación a la **P.F.A.** del 32%, y las flores y plantas ornamentales con el 6%.

Europa ha constituido, tradicionalmente, el mercado principal para estas producciones que, en un calendario cada vez más reducido, han de aprovechar las ventajas relativas que ofrece el Archipiélago.

Dentro de la Comunidad, el Reino Unido y Holanda son los mayores receptores de productos hortícolas, mientras que la Península, Alemania, Holanda y el Reino Unido lo son de flores y plantas ornamentales, y el Reino Unido y la Península de aguacates.



Exportaciones agrícolas canarias a la C.E.

La exportaciones a otros países tienen una importancia relativa muy pequeña, excepto en flores de las que un 30% del total exportado se envía a otros países europeos no comunitarios y a Norteamérica.

Las exportaciones de los principales productos agrícolas aparecen reflejadas en el cuadro adjunto diferenciando, por un lado, Península y Baleares y, por otro, el resto de la Comunidad, a lo largo de los tres últimos años para los que se dispone de datos.

EXPORTACIONES CANARIAS - C.E.E. AMPLIADA (Tm)

Cuadro n.º 2

	1982			1983			1984		
	CEE-10	Penin. y Bal.	TOTAL	CEE-10	Penin. y Bal.	TOTAL	CEE-10	Penin. y Bal.	TOTAL
Plátano	—,—	397.635	397.635	585	399.838	400.423	867	366.707	367.574
Plantas vivas y esquejes	815	2.311	3.126	1.028	2.457	3.485	1.215	2.995	4.210
Flor cortada	1.297	844	2.141	1.696	888	2.584	1.967	964	2.931
Patata	4.736	5	4.741	6.711	153	6864	8403	5	8.408
Judía verde	293	630	923	570	765	1.335	688	734	1.422
Cebolla	1.722	2.793	4.515	—	3.190	3.190	171	7.482	7.653
Tomate	165.386	7.513	172.899	168.937	7.151	176.088	169.174	16.955	186.129
Pepino	38.486	—	38.486	35.614	2	35.616	34.598	—	34.598
Pimienta	22.587	408	22.995	16.934	197	17.131	18.539	275	18.814
Berenjena	3.531	349	3.880	3.540	181	3.721	4.552	312	4.864
Aguacate	507	782	1.289	1.052	923	1.975	1.437	1.246	2.683
Batata y Boniato	1.021,4	3,3	1.024,7	486,2	1,4	487,6	21,3	1,5	22,8
Calabacín	8,5	—	8,5	22,7	13,0	35,7	6,1	—	6,1
Piña	—	5,1	5,1	—	0,1	0,1	—	110,9	110,9
Mango	—	9,5	9,5	—	13,6	13,6	—	29,6	29,6
Papaya	2,2	4,2	6,4	1,1	11,2	12,3	2,5	28,7	31,2
Fresa	—	6,2	6,2	—	5,6	5,6	—	—	—
Cochinilla	4,1	—	4,1	26,3	—	26,3	17,5	—	17,5

2.3. REGIMEN ARANCELARIO APLICADO POR LA COMUNIDAD A LAS EXPORTACIONES CANARIAS ANTES DE LA ADHESION: TEC Y PRECIOS DE REFERENCIA

Como vimos anteriormente, las importaciones de productos agrícolas en la Comunidad Europea están gravadas por unos derechos de aduana (**TEC**), con la observancia de los **precios de referencia**, cuando éstos sean aplicables.

Por lo que se refiere a la **T.E.C.**, y como consecuencia del **Acuerdo preferencial** España-C.E.E. de 1970, la Comunidad aplicaba a los productos españoles, y por lo tanto a los canarios, los siguientes derechos arancelarios.

DERECHOS ARANCELARIOS ANTES DE LA ADHESION A LA C.E.

Cuadro n.º 3

PRODUCTOS	Partida Arancelaria	T.E.C. General	T.E.C. Tratado España-C.E.E. 1970
PLANTAS VIVAS			
Esquejes y bulbos	06.01	8,0%	8,0%
Plantas	06.02	13,0%	13,0%
FLORES CORTADAS			
1/6 a 31/10	06.03	24,0%	24,0%
16/5 a 30/6		17,0%	17,0%
PATATAS			
1/1 a 15/5	07.01.13	15,0%	15,0%
16/5 a 30/6	07.01.15	21,0%	21,0%
JUDIAS VERDES			
1/10 a 30/6	07.01.45	13,0%	13,0%
1/7 a 30/9	07.01.47	17,0%	17,0%
CEBOLLAS	07.01.63	12,0%	12,0%
TOMATES			
1/11 a 14/5	07.01.75	11,0%	11,0%
15/5 a 31/10	07.01.77	18,0%	18,0%
1/1 a 29/2		11,0%	5,5%
PEPINOS			
1/11 a 15/5	07.01.81	16,0%	16,0%
16/5 a 31/10	07.01.82	20,0%	20,0%

PRODUCTOS	Partida Arancelaria	T.E.C. General	T.E.C. Tratado España-C.E.E. 1970
PIMIENTOS	07.01.93	9,0%	6,3%
BERENJENAS	07.01.94	16,0%	16,0%
AGUACATES	08.01.60	8,0%	4,0%
PLATANO	08.01-B	20,0%	20,0%
PIÑA	08.01-C	9,0%	9,0%
PAPAYA	08.08-E	3,0%	3,0%
MANGO	08.01-H	6,0%	3,0%

Como se ve, la reducción arancelaria de la **T.E.C.** beneficiaba solamente a cuatro de los productos canarios de exportación: Tomate (50% durante Enero y Febrero), aguacate y mango (50%) y pimiento (30%).

En relación a los **precios de referencia**, solamente tres de los productos incluidos en el cuadro anterior están sometidos a dicho régimen, de acuerdo con el siguiente calendario:

Tomate : del 1 de Abril al 20 de Diciembre

Pepino : del 11 de Febrero al 10 de Noviembre

Berenjena : del 1 de Abril al 31 de Octubre.

Esto quiere decir que los **precios de referencia** no se aplican cuando se produce el fuerte de las exportaciones canarias. Así, en las últimas campañas, el porcentaje exportado durante el período de aplicación de los **precios de referencia** fue el siguiente:

	Exportaciones	
	Con Precio de Referencia	Sin Precio de Referencia
Tomate	25 %	75 %
Pepino	25 %	75 %
Berenjena	20 %	80 %

Además, el porcentaje exportado que realmente cayó en **precio de referencia**, debiéndose pagar, por consiguiente, **tasas compensatorias**, fue mucho más bajo: en *tomate* afectó, aproximadamente, al 2% de las exportaciones, y en *pepino* al 3%.

2.4. REGULACION SECTORIAL: SISTEMA DE CUPOS DE EXPORTACION

Las exportaciones de tomates y pepinos están sometidas a regulación sectorial por el Ministerio de Economía y Hacienda que, a propuesta de la **Comisión Consultiva Sectorial**, delimita las cantidades y época de exportación. Antes de comenzar la campaña se fija el calendario y se reparten las cantidades a exportar, semanalmente, por entidades y provincias exportadoras.

Los cupos asignados a Canarias han ido disminuyendo a lo largo de los últimos años en beneficio del Sureste peninsular, que ha visto incrementada constantemente su importancia relativa en el total nacional exportado. En el caso del pepino, se ha pasado, en sólo diez años, de exportar el 100% del total nacional al 48% en la campaña 1983-84.

La regulación sectorial de que se habla debe desaparecer el 1 de Enero de 1990, de acuerdo con el Acta de adhesión.

2.5. UNA AGRICULTURA INFRAVALORADA: LA DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERIOR

Las producciones agrícolas y todas las ganaderas que están destinadas al abastecimiento del mercado interior de las islas representan un subsector con una cierta importancia económica. En efecto, las primeras -entre las que destacan el vino y los cítricos- significan en torno al 11% de la **P.F.A.**, mientras que la ganadería aporta casi un 17% más. Es ésta una agricultura infravalorada dado que, por una parte, desempeña un papel socialmente más relevante del que se puede desprender del simple valor de sus productos, al trabajar en la misma -en muchas ocasiones, a tiempo parcial- una parte no despreciable de la población activa agraria. Por otro lado, utiliza -es decir, valoriza y preserva- una superficies relativamente extensas, en muchas ocasiones marginales, es decir, ocupa aquellos terrenos en que la agricultura de exportación o bien no se da o bien es poco rentable.

En relación con los intercambios comerciales, esta agricultura estaba sometida antes de la adhesión a un régimen que se caracterizaba por los aspectos que a continuación se señalan. Por lo que se refiere a las importaciones de productos similares procedentes del exterior, las mismas venían soportando el denominado "*arbitrio insular-tarifa general*" de los Cabildos Insulares, cuyo tipo máximo es del 5% sobre el valor de las mercancías importadas, aunque en la mayor parte de los productos agrícolas y ganaderos los tipos son sensiblemente más bajos cuando no nulos en la práctica; asimismo, y para algunos de dichos productos, existía el denominado "*arbitrio insular-tarifa especial*". De otra parte, las importaciones procedentes de la Comunidad venían beneficiándose de las *restituciones a la exportación* acordadas en seno comunitario para sus exportaciones a terceros países, con lo que estas mercancías entraban en las islas a unos precios muy competitivos, frenando así el desarrollo de determinadas producciones insulares.

3. EL SECTOR AGRARIO DE CANARIAS TRAS LA ADHESION A LA COMUNIDAD EUROPEA

3.1. ASPECTOS GENERALES DEL ESTATUTO ESPECIAL DE CANARIAS EN EL TRATADO DE ADHESION

Como consecuencia del documento aprobado por el Parlamento de Canarias el 1 de Diciembre de 1983, la delegación negociadora española presentó en Bruselas, el 21 de Febrero de 1984, el anteproyecto de "*Declaración española sobre Canarias*". Este documento ha sido base y punto de partida de las posteriores propuestas y contrapropuestas que por parte española y comunitaria, en relación con las Islas, han tenido lugar hasta la aprobación definitiva del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

De esta manera, y a petición propia, Canarias, junto a Ceuta y Melilla, están contempladas dentro del Acta de adhesión de forma distinta al resto del territorio nacional. El régimen especial de Canarias se contempla principalmente en el **Artículo 25** y **Protocolo n.º 2** del Acta, y se encuentra definido por los siguientes principios:

- A) Incorporación de pleno derecho a la Comunidad Europea. Canarias es parte integrante de la **C.E.**, aplicándosele los actos de las instituciones y la normativa comunitaria, con algunas excepciones.
- B) No aplicación en Canarias del Arancel Aduanero Común (o **TEC**). Canarias no es territorio aduanero de la Comunidad, manteniendo su carácter de puerto franco y zona de libre comercio.
- C) No aplicación de la política comercial común.

Se establecen medidas específicas para los intercambios exteriores:

- Fijación de **contingentes arancelarios**, libres de derechos de aduana, para las exportaciones agrícolas, pesqueras y de tabaco.
- Se establecen mecanismos específicos de protección a la importación de determinados productos.
- Los productos agrarios comunitarios pueden seguir entrando en Canarias con **restituciones a la exportación**.

- D) No aplicación de los actos relativos a la Política Agrícola Común (**P.A.C.**) y Política Común de Pesca, con excepción de las medidas socioestructurales, que sí se aplicarán.
- E) No aplicación del **IVA** en Canarias.

3.2. ASPECTOS ESPECIFICOS DE LA AGRICULTURA

En este epígrafe se pretende hacer un resumen de los aspectos agrícolas referente a las Islas Canarias que se recogen en el Acta de adhesión, y que son los siguientes:

1.º No es de aplicación la **P.A.C.**, aunque sí se aplicarán disposiciones de carácter socioestructural. Estas disposiciones serán determinadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

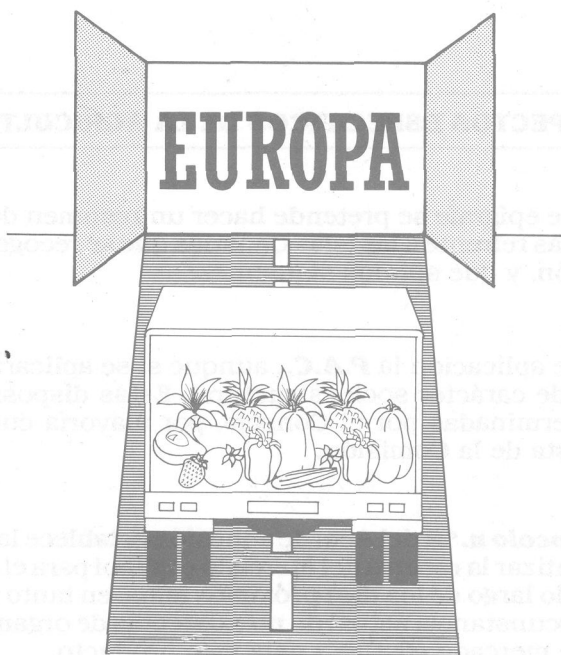
2.º **El Protocolo n.º 2** del Acta de adhesión establece las bases para garantizar la reserva del mercado español para el plátano canario a lo largo de los diez próximos años, en tanto se mantenga la circunstancia actual de no existencia de organización común de mercado (**O.C.M.**) para este producto.

En efecto, según dicho Protocolo, "hasta el 31 de Diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos... importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior", señalando a continuación que "...hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener... restricciones cuantitativas a la importación de plátanos... importados de terceros países".

Por otro lado, las exportaciones a la Península y Baleares se beneficiarán de la **exención de los derechos de aduana**, aunque no tendrán la consideración de producto en **libre práctica** cuando se reexporten a otro Estado miembro de la Comunidad. Es decir, no pagarán **TEC** los envíos al resto de España, aunque sí lo harán (con un tipo del 20%) si desde allí se reexportasen a otros países comunitarios.

- 3.º Se establecen **contingentes arancelarios** para diez productos agrícolas, calculados en base a la media de las cantidades comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 con destino a la Comunidad ampliada.

Para estos contingentes, y hasta el límite de los mismos, los derechos de aduana, para los envíos a la **C.E.**, serán:



Durante el **periodo transitorio**:

Península y Baleares: **exención de los derechos de aduana**, sin aplicación del sistema de **precios de referencia**.

Resto de la Comunidad: Las mismas rebajas en los derechos de aduana adoptadas para los mismos productos procedentes de Península y Baleares, pero con observancia de los **precios de referencia**, cuando éstos sean aplicables.

Finalizado el **periodo transitorio**:

Exención de derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad, que comprende el resto de España, pero con observancia del sistema de **precios de referencia**, cuando éstos sean aplicables.

El **periodo transitorio** es de siete años (hasta 31 de Diciembre de 1992) para patatas, aguacates, flores frescas y plantas vivas, y de diez años (hasta 31 de Diciembre de 1995) para el resto (judías verdes, cebollas, tomates, pepinos, pimientos y berenjenas).

- 4.º Mantenimiento de la regulación sectorial española vigente para tomate y pepino, durante un periodo de cuatro años. El 1 de Enero de 1990 tendrá que desaparecer, de acuerdo con el Acta de adhesión.
- 5.º Mantenimiento de la **Tarifa especial** frente a la Comunidad, por un periodo de siete años, prorrogables, y a nivel equivalente al 90% del arbitrio. Frente a países terceros se podrá seguir aplicando la normativa actual. Los productos agrarios, y derechos respectivos, contemplados por el **Protocolo n.º 2** al respecto son: carnes de bovinos y de la especie porcina, frescas o refrigeradas, con el 20%; yogures 12,5% y, finalmente, huevos de gallina, frescos o conservados, con el 9%. Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común (**TEC**).

3.3. DESARME ARANCELARIO DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO

España y la Comunidad no abren totalmente sus fronteras en Enero de 1986 para la libre circulación de sus productos agrícolas, por los posibles perjuicios mutuos que, en algunas de sus producciones, se pudieran ocasionar. Para evitarlo, se dan un plazo de adaptación, denominado **periodo transitorio**, durante el cual se van rebajando los aranceles en frontera, hasta llegar a cero al final del mismo.

El ritmo de rebaja del derecho base para las producciones canarias beneficiarias de **contingentes arancelarios**, será el siguiente:

DESARME ARANCELARIO PREVISTO EN EL ACTA DE ADHESION

Cuadro n.º 4

	Tomate, pepino y berenjena		Judía verde, ce-bolla y pimiento		Patata, aguacate, flores y plantas vivas	
	(1)		(2)		(3)	
	Rebaja	A pagar	Rebaja	A pagar	Rebaja	A pagar
1 marzo 1986	10 %	90 %	9'1 %	90'9 %	12'5 %	87'5 %
1 enero 1987	10 %	80 %	9'1 %	81'8 %	12'5 %	75'0 %
1 enero 1988	10 %	70 %	9'1 %	72'7 %	12'5 %	62'5 %
1 enero 1989	10 %	60 %	9'1 %	63'6 %	12'5 %	50'0 %
1 enero 1990	25 %	35 %	9'1 %	54'5 %	12'5 %	37'5 %
1 enero 1991	15 %	20 %	9'1 %	45'4 %	12'5 %	25'0 %
1 enero 1992	4 %	16 %	9'1 %	27'2 %	12'5 %	12'5 %
1 enero 1993	4 %	12 %	9'1 %	27'2 %	12'5 %	0
1 enero 1994	4 %	8 %	9'1 %	18'1 %		
1 enero 1995	4 %	4 %	9'1 %	9'0 %		
1 enero 1996	4 %	0	9'1 %	0		

(1) Productos hortofrutícolas con **O.C.M.** y sometidos a **precios de referencia**

(2) Productos hortofrutícolas con **O.C.M.** y sin sometimiento a **precios de referencia**

(3) Productos hortofrutícolas sin **O.C.M.** y sector ornamental

El derecho base —sobre el que se calculan las rebajas— es el realmente pagado antes de la adhesión, es decir, el correspondiente al **acuerdo preferencial España-C.E.E.** de 1970.

Como consecuencia de dichas rebajas, el arancel a pagar por los diez productos contingentados a la entrada en la Comunidad, será el siguiente:

DESARME ARANCELARIO

Cuadro n.º 5

Productos	Posición en la TEC	ARANCEL A PAGAR										Fuera de los Contingentes	
		DENTRO DE LOS CONTINGENTES PARA LA C.E. A 10											
		1986 (*)	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995		1996
PLANTAS VIVAS													
Esquejes y bulbos	06.01	7.0	6.0	5.0	4	3	2	1	0	—	—	—	8
Plantas	06.02.A	7.4	6.3	5.3	4.2	3.1	2.1	1.0	0	—	—	—	8 (**)
	Ex.D.	11.3	9.7	8.1	6.5	4.8	3.2	1.6	0	—	—	—	13
FLORES CORTADAS													
1/6 a 31/10	06.03	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0	—	—	—	24
1/11 a 31/5		14.8	12.7	10.6	8.5	6.3	4.2	2.1	0	—	—	—	17
PATATAS													
1/1 a 15/5	07.01.A.II	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0	—	—	—	15
16/5 a 30/6		18.3	15.7	13.1	10.5	7.8	5.2	2.6	0	—	—	—	21
JUDIAS VERDES													
1/10 a 30/6	07.01.F.II	11.8	10.6	9.4	8.2	7.0	5.9	4.7	3.5	2.3	1.1	0	13
1/7 a 30/9		15.4	13.9	12.3	10.8	9.2	7.7	6.1	4.6	3.0	1.5	0	17
CEBOLLAS	07.01.H	10.9	9.8	8.7	7.6	6.5	5.4	4.3	3.2	2.1	1	0	12
TOMATES													
-1/3 a 14/5 y	07.01.M.												
1/11 a 31/12		9.9	8.8	7.7	6.6	3.8	2.2	1.7	1.3	0.8	0.4	0	11
-15/5 a 31/10		16.2	14.4	12.6	10.8	6.3	3.6	2.8	2.1	1.4	0.7	0	18
-1/1 a 29/2		5.5	4.4	3.8	3.3	1.9	1.1	0.8	0.6	0.4	0.2	0	5.5
PEPINOS													
1/11 a 15/5	07.01.P.I.	14.4	12.8	11.2	9.6	5.6	3.2	2.5	1.9	1.2	0.6	0	16
16/5 a 31/10		18.0	16.0	14	12	7.0	4.0	3.2	2.4	1.6	0.8	0	20
PIMIENTOS	07.01.S.	5.7	5.1	4.5	4.0	3.4	2.8	2.2	1.7	1.1	0.5	0	6.3
BERENJENAS	07.01.T.II	14.4	12.8	11.2	9.6	5.6	3.2	2.5	1.9	1.2	0.6	0	16
AGUACATES	08.01.D	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0	—	—	—	4

(*) En 1986 no hay rebaja arancelaria hasta el 1 de marzo.

(***) A partir de 1/1/1996, la TEC es la indicada, si bien para el cálculo de las rebajas arancelarias el derecho-base es del 8.5%, que es el que existía antes de la adhesión.

Tal y como refleja el Cuadro anterior, las exportaciones agrícolas canarias que superen las cifras recogidas en los contingentes continuarán beneficiándose de las concesiones previstas, en su caso, en el Acuerdo de 1970, conforme al Acta de conclusiones de la Conferencia de Negociación de 7 de Junio de 1985, Anejo XVII, apartado 3º; concretamente, para los tomates, un 50% de reducción durante los meses de Enero y Febrero, una reducción del 50% para todo el año en los aguacates, y del 30%, asimismo a lo largo de toda la campaña, para los pimientos. Para los mangos sigue existiendo una rebaja en la TEC del 50% todo el año.

3.4. CONTINGENTE ARANCELARIO PARA 1986

Contingente arancelario de un determinado producto es la cantidad que se beneficiará de una rebaja arancelaria durante el periodo transitorio, y de la **exención** de todos los **derechos de aduanas** una vez finalizado el mismo.

Los contingentes para 1986, que entraron en vigor a partir del 1 de Marzo y hasta el 31 de Diciembre, son los siguientes:

CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL 1° DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1986

Cuadro n.º 6

N.º de T.D.C.	PRODUCTOS	Volumen del Contingente	Tasa de los Derechos
06.01.A	PLANTAS VIVAS		
	Los demás bulbos, cebollas, tubérculos, raíces, ...		7%
06.02.A.II	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS		
	Las demás estaquillas, esquejes		7,4%
06.02.D	Rosales sin injertar con tallo	3.446 Tm.	11,3%
	Los demás rosales sin injertar		11,3%
	Esquejes enraizados y plantones		11,3%
	Los demás árboles, arbustos y matas		11,3%
	Plantas vivaces de exterior		11,3%
	Las demás plantas de exterior		11,3%
	Esquejes enraizados excepto cactáceas		11,3%
	Las demás plantas interior alta calidad		11,3%
06.03.A	FLORES FRESCAS		
	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos	85.460.000 u.	(14,8% ó 21,0%) ⁽¹⁾
	Otras flores	597 Tm.	
07.01.A.II	PATATAS	6.642 Tm.	
	Del 1 de Marzo al 15 de Mayo		13,1%
	Del 16 Mayo al 30 de Junio		18,3%
07.01.F.II	JUDIAS VERDES	1.219 Tm.	
	Del 1 de Marzo al 30 de Junio		11,8%
	Del 1 de Julio al 30 de Septiembre		15,4%
	Del 1 de Octubre al 31 de Diciembre		11,8%
07.01-H	CEBOLLAS	5.348 Tm.	10,9%
07.01-M	TOMATES	165.645 Tm.	
	Del 1 de Marzo al 14 de Mayo		9,9%
	Del 15 de Mayo al 31 de Octubre		16,2%
	Del 1 de Noviembre al 31 de Diciembre		9,9%
07.01-P.I	PEPINOS	28.663 Tm.	
	Del 1 de Marzo al 15 de Mayo		14,4%
	Del 16 de Mayo al 31 de Octubre		18,0%
	Del 1 de Noviembre al 31 de Diciembre		14,4%
07.01-S	PIMIENTOS	16.605 Tm.	5,7%
07.01-T.II	BERENJENAS	3.819 Tm.	14,4%
08.01-D	AGUACATES	2.060 Tm.	3,5%

(1) — Del 1 de Marzo al 31 de Mayo y del 1 de Noviembre al 31 de Diciembre, 14,8%
— Del 1 de Junio al 31 de Octubre el 21,0%

En el Acta de la reunión del Consejo en donde se aprobaron los **Reglamentos** reguladores de los contingentes, se incluye una declaración de la Comisión en los siguientes términos:

"La Comisión está dispuesta a proponer al Consejo las medidas apropiadas si resultase que los datos estadísticos constatados en el porvenir difieren de manera significativa de los que están en la base de la decisión del Consejo".

Cabe, pues, la posibilidad de que las cantidades del Cuadro n.º 6 se incrementen en años sucesivos.

Por otro lado, en la 1.ª Declaración Común sobre el **Protocolo n.º 2** se contemplan medidas de adaptación de los contingentes, existiendo la posibilidad:

- a) De un ajuste de los contingentes entre los diversos productos.
- b) De sustituir determinados productos contemplados en los contingentes, por otros productos agrícolas.

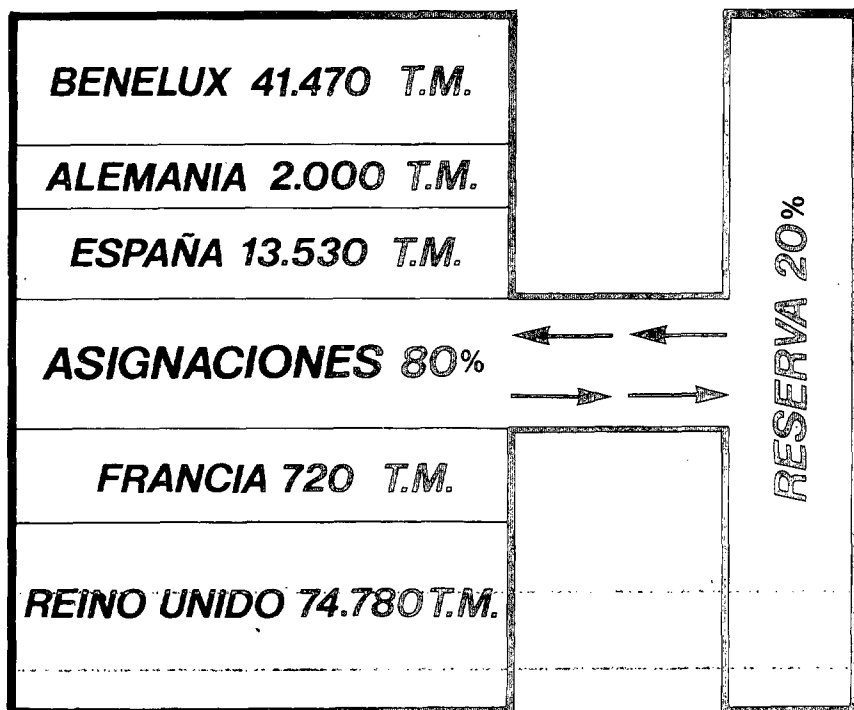
3.5. REGLAMENTOS REGULADORES DE LOS CONTINGENTES

Los **Reglamentos** sobre **contingentes arancelarios** pretenden regular la utilización de los mismos. En ellos existen siempre cláusulas a cumplir sobre condiciones de etiquetado y/o marcado que garanticen el origen canario de los productos y la normalización de los mismos. En ellos se fija como fecha de apertura el 1 de Marzo de 1986.

El contingente se divide en dos bloques. El primero se distribuye entre los Estados miembros, y el segundo constituye la llamada reserva. La distribución entre los Estados miembros del primer bloque se realiza en base a las importaciones de los mismos durante los tres últimos años y las perspectivas de mercado para cada periodo. Este bloque se eleva al 80% del volumen contingente y la diferencia con el total constituye la reserva (es decir, el 20% restante).

Cada Estado irá consumiendo su contingente inicial y, una vez agotado, demandará una ampliación de la reserva general, pudiendo hacer esto tantas veces como sea necesario hasta el total agotamiento de la reserva.

Cuando un Estado miembro, llegada una determinada fecha, considere que va a tener un excedente importante de su contingente, procederá a ingresar en la reserva una parte sustancial del mismo para que pueda ser utilizado por el resto de los Estados y así permitir el agotamiento total de los contingentes de una forma ágil y flexible.



Reparto del contingente de tomates canarios en 1986

Por otro lado, es fundamental que en el momento de presentación de los productos a las autoridades comunitarias para beneficiarse de la reducción tarifaria dentro del contingente, éstos lleven claramente visible la indicación de su origen figurando en los embalajes "Islas Canarias" o su traducción en otra lengua de la Comunidad de forma destacada.

Ejemplo del tomate.

La distribución inicial del primer bloque del contingente es el siguiente:

Benelux	Tm.	41.470
Alemania	Tm.	2.000
España	Tm.	13.530
Francia	Tm.	720
Reino Unido	Tm.	74.780

El segundo bloque que consta de 33.145 Tm. constituye la reserva comunitaria correspondiente.

Si la parte proporcional inicial de un Estado miembro, o esa misma parte disminuida en la fracción devuelta a la reserva, se utiliza en un 90% o más, este Estado miembro procederá, por vía de notificación a la Comisión, a demandar, en la medida que los montantes de la reserva lo permitan, una segunda parte igual al 10% de la inicial.

Este proceso continúa hasta el total agotamiento de la reserva.

Los Estados miembros pueden proceder a demandar unas cantidades inferiores a las fijadas en los apartados anteriores cuando existan razones para estimar que existen riesgos de no poderlos absorber. Para ello informarán a la Comisión de los motivos que les han determinado a adoptar esa decisión.

Los Estados miembros devolverán a la reserva, lo más tarde el 1º de Octubre de 1986, la fracción no utilizada de su asignación inicial que al 15 de Septiembre de 1986 exceda del 20% de la misma. También pueden reservar una cantidad mayor si existen razones para estimar que no hay riesgo de no ser utilizada.

Igualmente comunicarán a la Comisión, lo más tarde el 1º de Octubre de 1986, el total de las importaciones de este producto realizadas hasta el 15 de Septiembre de 1986 e imputadas a los contingentes comunitarios, así como la fracción de las asignaciones iniciales que ellos se reservan.

La Comisión contabilizará los montantes de las asignaciones de los Estados miembros e informará a cada uno de ellos de la recepción de sus notificaciones y del estado de disposición de las reservas.

Por último, a demanda de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de productos imputados a sus asignaciones.

Como se desprende de lo anterior, la gestión del **contingente arancelario** es realizada por la Comisión a través de peticiones e informaciones de los diferentes países comunitarios. Estos garantizan a los importadores el libre acceso de sus mercados al contingente propio de cada Estado, según se vayan presentando en las aduanas.

3.6. LA AGRICULTURA DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERIOR TRAS LA ADHESION

La situación en que ha quedado dicho tipo de agricultura una vez incorporada España a la Comunidad resulta similar a la existente antes de la adhesión, con algunas modificaciones.

Por lo que hace al denominado "arbitrio insular-tarifa general" aplicable a las importaciones en las islas, está prevista la supresión progresiva en un plazo de siete años para las mercancías procedentes de la **C.E.** En cuanto al "arbitrio insular-**tarifa especial**" se podrá mantener, para las importaciones que vengan de la Comunidad, para una serie de productos por un periodo de siete años, prorrogables, y con un tipo del 90% de los derechos establecidos en el Acta de adhesión. Frente a países terceros se podrá seguir aplicando la normativa actual. Dentro de los productos agrarios, la **tarifa especial** podría afectar, cuando el Gobierno de Canarias lo considere oportuno para proteger las producciones interiores, a las carnes de vacuno y porcino (frescas y refrigeradas), yogures y huevos de gallina (frescos y conservados), con unos derechos base del 20%, 12,5% y 9%. Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del **arancel aduanero común**.

El régimen de **restituciones a la exportación** seguirá operando como hasta ahora, con la particularidad de que las mismas podrán aplicarse a las producciones obtenidas en la España peninsular y Baleares con destino a Canarias.

Hay que mencionar, por último, la reciente aprobación por Real Decreto de los derechos compensatorios variables para las importaciones de patatas en el Archipiélago, mecanismo que puede permitir la adecuada defensa de este -socialmente- tan importante subsector productivo de las islas.

Por otro lado, este tipo de agricultura es la que más puede verse beneficiada por las medidas de política de estructuras de la **CE**. Ya se dijo antes que pese a no estar en la **P.A.C.**, sí serán de aplicación en Canarias una serie de disposiciones de índole socioestructural.

En el Acta de adhesión no se especificaron cuáles, en concre-

to, serían aplicables a la agricultura insular, recogándose, en el art. 25.3, tan sólo que «el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socio-estructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las Islas Canarias...»

El 16 de Septiembre de 1986, el Consejo de Ministros de Agricultura aprobó el Reglamento (CEE) n.º 2915/86, que contiene dichas disposiciones y que son los **Reglamentos** (CEE) n.º 797/85, 355/77 y 1360/78, lo que, con más detalle, se comenta en el punto 5.6.

4. MODIFICACIONES DEL PROTOCOLO N.º 2

4.1. PRECIOS DE REFERENCIA EN EL PERIODO 1986-1989.

El sistema comunitario se caracteriza por un gran dinamismo. Con la aprobación el 19/12/1985 de los Reglamentos reguladores de los contingentes arancelarios se producía, en paralelo, la primera modificación importante de lo estipulado en el **Protocolo n.º 2**, anejo al Acta de adhesión; en concreto, en lo que respecta a la aplicación del sistema de los **precios de referencia** en Canarias.

Efectivamente, en la propuesta provisional del reglamento referente a los **contingentes arancelarios** de tomates, pepinos y berenjenas se decía:

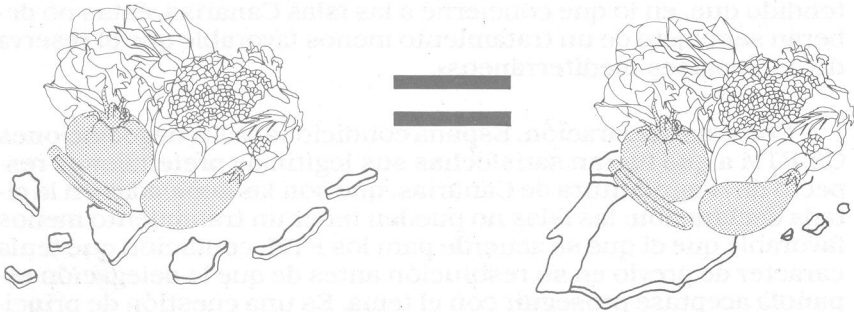
«En el momento de su importación, dichos productos están sometidos a la observancia de los **precios de referencia**».

Las negociaciones llevadas a cabo en el seno del **Comité Especial Agricultura** del Consejo, permitieron darle una nueva redacción a dicho párrafo, que en el **Reglamento** (CEE) n.º 3806/85 del Consejo, de 20 de Diciembre de 1985, aparece así recogido:

«En el momento de su importación, dichos productos están sometidos a la observancia de los **precios de referencia** en las mismas condiciones que los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad».

Quiere esto decir que, bajo esta filosofía que los hechos posteriores (ver punto 4.2, parte referente a la «modulación de los precios de entrada») se han encargado de demostrar que se seguirá aplicando a los **reglamentos** de años sucesivos, la situación para las exportaciones canarias, en los que hace al sometimiento a los **precios de referencia**, será la misma que para las originarias de la Península en el periodo 1986-89; o sea, que gozarán de idénticas

rebajas en las posibles **tasas o gravámenes compensatorios** derivados de la aplicación del sistema de **precios de referencia**, dentro del volumen de los contingentes arancelarios. Es decir, unas rebajas en las tasas del 2%, 4%, 6% y 8% en los años 1986, 1987, 1988 y 1989, respectivamente. De hecho, así ha sucedido ya en 1986, con unas rebajas reales, dentro del volumen de los contingentes, del 2% en las tasas en que se incurrió tanto para los tomates como para los pepinos.



4.2. ACUERDO DEL COREPER DE 16 DE OCTUBRE DE 1986.

Un aspecto importante en el mecanismo de adhesión lo constituye el artículo 25, apartado 4, del Acta. En virtud del mismo, España podría tanto negociar las condiciones de Canarias en la CE para ir a la plena integración aduanera, agrícola y fiscal, como solicitar adaptaciones dentro del actual modelo de integración. Esta segunda ha sido la opción tomada durante 1986, que ha permitido corregir ciertas limitaciones a las exportaciones agrícolas isleñas.

En la medida en que la incorporación de los dos nuevos Estados miembros a la CE modificaba las coordenadas anteriores, doce países mediterráneos no comunitarios (*) plantearon, en su momento, la necesidad de revisión de sus respectivos acuerdos, por entender que el hecho de la ampliación comunitaria (y, más en concreto, la integración española) podría incidir negativamente en sus exportaciones agrícolas a los mercados de la Comunidad. Este es el origen de la apertura de negociaciones entre la CE y los países terceros mediterráneos (PTM en adelante) que se abre, a efectos formales con el «mandato» de 25/11/1985 del Consejo a la Comisión.

* Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía, Yugoslavia, Chipre y Malta (es decir, todos a excepción de Libia y Albania).

En el Acta de la sesión del Consejo de dicho día se incluyó la siguiente declaración de la delegación española:

«Al 'paquete' agrícola en general.

La delegación española declara que se suma a la solución global de compromiso de la Presidencia (del Consejo) dejando entendido que, en lo que concierne a las Islas Canarias, éstas no deberán ser objeto de un tratamiento menos favorable que el reservado a los países mediterráneos».

Con esta declaración, España condicionaba las negociaciones CE-PTM a que fueran satisfechas sus legítimas pretensiones respecto de la agricultura de Canarias, que son las señaladas en la citada declaración: las Islas no pueden tener un tratamiento menos favorable que el que se acuerde para los PTM, condición que tenía carácter de previo en su resolución antes de que la delegación española aceptase proseguir con el tema. Es una cuestión de principio, y las razones son obvias: Canarias, aunque esté fuera de la **Política Agraria Común** y de la **Unión Aduanera** y aunque en ellas no sea de aplicación el **IVA**, como parte del territorio español está comprendida en el ámbito del Tratado de Roma y demás Tratados y actos de las instituciones comunitarias. Siendo Canarias, por consiguiente, Comunidad, resulta inimaginable que cualquier país tercero tenga mejores condiciones de acceso de sus productos a la CE.

El motivo fundamental por el que la delegación española efectuó la declaración apenas transcrita fue que el «mandato» de 25/11/1985, contenía diversas concesiones a los PTM que, «a priori», significaban una situación de clara desventaja comparativa para la agricultura del Archipiélago en beneficio de los PTM. La importancia de la declaración de referencia estriba en que, sobre la base de la misma, se han conseguido, tras largos meses de arduas negociaciones, determinadas modificaciones que mejoran sustancialmente el **Protocolo n.º 2**, en lo que se refiere a la agricultura del Archipiélago.

El estudio detenido de los términos del mandato permitió detectar una serie de discriminaciones de las que, de aplicarse el mismo, sería objeto el agro insular a favor de la agricultura de los PTM. Dicha labor fue realizada, en su momento, por la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas en estrecho contacto con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, elaborándose diversos documentos de trabajo que contenían la relación de las previsibles discriminaciones así como



de las posibles vías de superación, utilizando como soporte legal el último párrafo del artículo 25, apartado 4, del Acta de Adhesión, que parecía el más apropiado en este contexto (* *).

El Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, en su reunión del 21 de Julio de 1986, aprobó un preacuerdo sobre Canarias que aparece recogido en el documento «Modificaciones eventuales a la nota de la Presidencia del 17 de Julio de 1986 (doc. SN 2501/86 MED)».

El 16 de Octubre de 1986, España levantaba su reserva formal en la sesión del **COREPER** celebrada dicho día. El preacuerdo del 21 de Julio sobre el tema canario sería ratificado en la sesión de referencia, apareciendo reflejado en el documento «Orientaciones para la adaptación del régimen aplicable a las Islas Canarias (art. 25, ap. 4, del Acta de Adhesión)». El Consejo de Ministros de la CE aprobaría formalmente, en la reunión del 21 de Octubre celebrada en Luxemburgo, la política mediterránea de la Comunidad ampliada y, por consiguiente, la propuesta del **COREPER** contenida en el documento citado.

La síntesis del mismo, puede quedar reflejada en los siguientes siete puntos:

1. Se modifica el carácter estático de los **contingentes arancelarios** establecidos para diez productos hortofrutícolas de exportación (que, según el **Protocolo n.º 2**, se fijaban en base a la media de las exportaciones 1982/84), tomándose en cuenta, por el contrario, la realidad de los envíos a la CE, con la revisión al alza de los contingentes de cinco tipos de productos: tomates, cebollas, judías verdes (o habichuelas), plantas vivas y flores cortadas.

2. A las cantidades que sobrepasen los contingentes de determinados productos (papas de primor, judías verdes o habichuelas, cebollas, berenjenas, tomates y pimientos), se les aplicará una reducción en los **derechos de aduana** (del 40% ó 60%, según los casos).

(* *) «A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable en las Islas Canarias... que resultaren ser necesarias». No se trataba de ninguno de los dos supuestos que contempla el primer párrafo del artículo y apartado citados (integración en la Unión Aduanera y/o extender a Canarias las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario, lo que permitirá la aplicación de alguna de las políticas actualmente exceptuadas como, por ejemplo, la Política Agraria Común o PAC) sino, tan solo, de realizar ciertas «adaptaciones del régimen aplicable a Canarias... que resultaren necesarias».

3. Se abre la exportación para una serie de nuevas producciones (que se beneficiarán de un **desmantelamiento arancelario** sin estar sometidas, por otro lado, a contingentación); entre las mismas, por su posible interés futuro, merecen especial atención las uvas de mesa, el verde para corte y los frutos exóticos como el mango, la papaya y la parchita (o fruta de la pasión).

4. La piña tropical gozará de franquicia total en los envíos a la Península, si bien sus exportaciones no podrán considerarse en **libre práctica** para su reexportación posterior a otros Estados miembros.

5. Desaparece el **contingente arancelario** establecido para el aguacate, siendo sustituido por una cantidad de referencia, mecanismo mucho más flexible que el de los contingentes.

6. Se equipara totalmente las producciones canarias a las peninsulares en lo que hace a los **precios de referencia**. En efecto, a partir de 1990 y, en principio, a lo largo de la segunda fase del período transitorio (1990-1995), se aplicará, en similares condiciones para los productos de Canarias y para los del resto de España, la «**modulación de los precios de entrada**» que, en la práctica, se traduce en menores posibilidades de incurrir en la imposición de **tasas o gravámenes compensatorios** derivados de la aplicación del sistema de **precios de referencia**.

7. Se logra la progresiva desaparición del reparto de los contingentes arancelarios entre los diversos Estados miembros, lo que comporta el que sean los exportadores isleños quienes decidan a dónde enviar sus productos conforme a la demanda de los mercados comunitarios, situación equivalente a la que existía antes de la incorporación del Archipiélago a la CE.

Estas mejoras constituyen un avance que va más allá que la declaración de la delegación española efectuada el 25 de Noviembre de 1985. Efectivamente, Canarias, como consecuencia de dichas mejoras, no sólo no es objeto de un tratamiento menos favorable que el reservado a los países mediterráneos, sino que, en su conjunto, se ve mejor tratada que ninguno de ellos en particular, en la medida en que obtiene lo que a todos y cada uno se les concede, amén de la modulación automática de los precios de entrada para tomates, pepinos y berenjenas, siendo así que en el caso de los PTM la referida modulación no es automática sino que, en el momento oportuno, se deberá estudiar si procede y es conveniente su aplicación.

Como se ha visto, las condiciones de adhesión fijadas por el **Protocolo n.º 2** no son inmutables y es posible modificarlas, mejorando la situación actual de la agricultura canaria en la **C.E.**, merced al dinamismo comunitario. Bajo el principio de que las Islas no pueden tener un tratamiento menos favorable que un país tercero, se ha logrado substanciales avances en 1986, aprovechando el marco negociador de la nueva política mediterránea de la **C.E.**

La previsible aplicación del anterior principio en un futuro próximo nos hace ser optimistas de cara a conseguir posteriores mejoras, tanto cuantitativas como cualitativas. Así, por ejemplo, cuando se entre a renegociar el **Convenio Lomé III** con los países **ACP**, cuyo comienzo está previsto para finales de 1988, será el momento de plantear nuevas adaptaciones, a la vista de las dificultades surgidas durante los tres primeros años de integración.

Es de suponer que, para entonces, se conseguirá situar al agro isleño en una posición que aleje definitivamente de sus horizontes la relativa incertidumbre que hoy todavía presenta en algunos aspectos parciales, como consecuencia del modelo especial de adhesión de Canarias a la **C.E.**

5. SITUACION DE LA AGRICULTURA CANARIA EN LA C.E.: PERSPECTIVAS DE FUTURO

5.1. SUBSECTOR PLATANERO

La situación del subsector platanero, tras la integración en la CE, queda definida por el artículo 4, apartado 2, del **Protocolo n.º 2**, anejo al Acta de Adhesión.

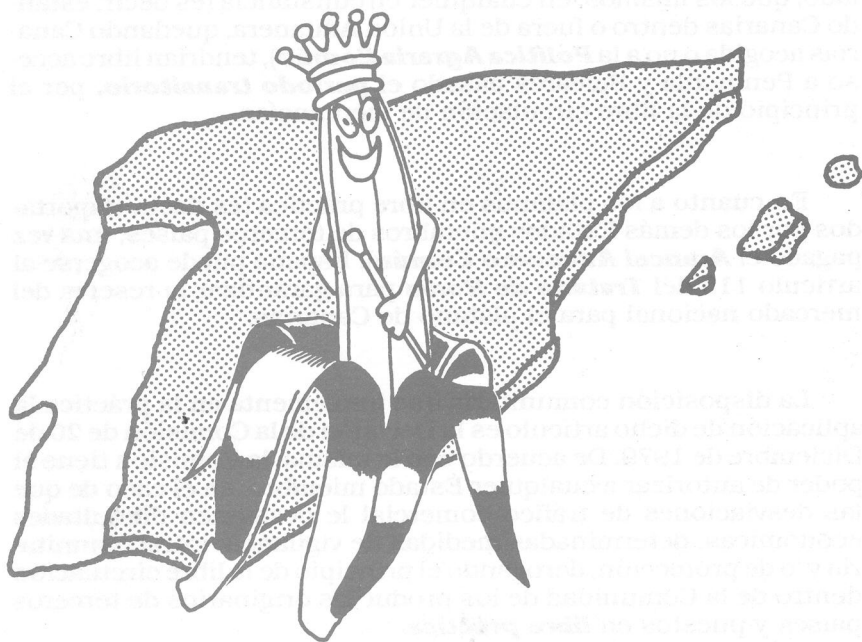
Desde el punto de vista estrictamente arancelario, los plátanos canarios gozarán, en el momento de su importación en Península y Baleares, de la **exención total de derechos de aduana**. Esto implica que, si se reexportasen a otro Estado miembro, tendrían que satisfacer el **Arancel Aduanero Común (AAC o TEC)** íntegro, que es del 20%.

Por otro lado, y mientras no exista **Organización Común de Mercado (OCM)** para dicho producto, Canarias podrá continuar a lo largo de los diez próximos años con la virtual reserva del mercado peninsular. En efecto, hasta el 31 de Diciembre de 1995 el Gobierno español puede aplicar las mismas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que se aplicaban a la importación de plátanos antes de estar en la CE. Por consiguiente, y en tanto se mantenga la situación actual de no existencia de **OCM** para el plátano, no hay ningún problema en el período 1986-1995, que podría plantear, si acaso, y para los plátanos procedentes de terceros países, de establecerse una **OCM**.

Las posibilidades de esto último son muy reducidas dado que las únicas producciones comunitarias de cierta envergadura son las de los Departamentos franceses de ultramar (**D.O.M.**, en concreto de las islas de Guadalupe y Martinica, unas 266.000 Tm. en 1985), teniendo cada Estado miembro el régimen comercial que más le beneficia. En este sentido, resulta ilustrativo la experiencia que existe de un intento en 1979 para obtener una **OCM** del plátano: en dicho año, Francia solicitó a la Comunidad la elaboración de una **OCM** con el fin de proteger a sus productores de los **D.O.M.**, no siendo bien acogida la idea ni por la Comisión Europea ni por el

resto de los Estados miembros, sobre todo por Alemania que goza de un «status» especial a ese respecto (*), lo que obligó a Francia a retirar su demanda.

Pero hay más, de plantearse una posible **OCM** para el plátano, hay que tener en cuenta que España tendría mucho que decir sobre esa organización en orden a la adecuada defensa de los intereses de los cultivadores canarios, al resultar el primer productor de la CE (con unas 450.000 Tm. al año), por lo que se puede presumir que incluso en el supuesto de creación de la **OCM** quedaría garantizada la reserva del mercado nacional para los plátanos originarios de las Islas Canarias.



Una vez finalizado el **período transitorio**, es decir, a partir del 1 de Enero de 1996, se aplicará íntegramente el acervo comunitario en esta materia. La situación se modifica, pues, con respecto al período precedente en el sentido de que, de dicha fecha en adelante, desaparece la posibilidad que tiene el Gobierno de la nación de establecer restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente para los *plátanos importados de los demás Estados miembros*. Por el contrario, y para los procedentes de terceros países, sigue existiendo la posibilidad de aplicar restricciones cuantitativas, con lo que España podrá prohibir totalmente su entrada, mientras no exista **OCM** del plátano.

En relación con los plátanos importados de los demás Estados miembros, hay que diferenciar los que son originarios de la Comunidad de los que no son propiamente comunitarios. Tal y como se vio precedentemente, los primeros son básicamente los obtenidos en los **D.O.M.** francés (islas de Guadalupe y Martinica) que, de acuerdo con la legislación de la CE, tendrían libre acceso a la Península y Baleares. Ahora bien, hay que tener en cuenta que dicha producción no llega a cubrir sino los dos tercios del mercado francés, quedando el tercio restante abastecido por los países **ACP**; se estima difícil, por consiguiente, el que dichos plátanos puedan acudir al mercado peninsular, cuestión que, de todos modos, no es descartable «a priori». Conviene añadir, por otro lado, que los mismos, en cualquier circunstancia (es decir, estando Canarias dentro o fuera de la Unión Aduanera, quedando Canarias acogida o no a la **Política Agraria Común**), tendrían libre acceso a Península y Baleares pasado el **período transitorio**, por el principio de la libre circulación de mercancías.

En cuanto a los plátanos en libre práctica (es decir, importados por los demás Estados miembros de terceros países, una vez pagado el **Arancel Aduanero Común**), España puede acogerse al artículo 115 del **Tratado de Roma** para garantizar la reserva del mercado nacional para el plátano de Canarias.

La disposición comunitaria que implementa en la práctica la aplicación de dicho artículo es la Decisión de la Comisión de 20 de Diciembre de 1979. De acuerdo con la misma, la Comisión tiene el poder de autorizar a cualquier Estado miembro, en el caso de que las desviaciones de tráfico comercial le ocasionen dificultades económicas, determinadas medidas de vigilancia intracomunitaria y/o de protección, derogando el principio de la libre circulación dentro de la Comunidad de los productos originarios de terceros países y puestos en **libre práctica**.

En relación con los plátanos, dos países miembros de la CE, el Reino Unido e Italia, vienen acogidos desde hace tiempo a dicho tipo de medidas. El Reino Unido viene siendo autorizado sistemáticamente desde 1975 por la Comisión para establecer las referidas medidas, con el objetivo de defender los plátanos de Jamaica, Islas de Barlovento y Belize de la posible entrada de otras producciones en **libre práctica**, procedentes del Benelux fundamentalmente. Por su parte, la República italiana es sistemáticamente autorizada a prorrogar las medidas de vigilancia intracomunitaria establecidas en 1983, en modo de proteger cierta cuota de su mercado para las producciones de Somalia.

Como resumen de la situación que se le presentará el subsector platanero del Archipiélago una vez concluido el **período transitorio** de adhesión, se puede decir que;

- España podrá seguir prohibiendo la importación directa de plátanos originarios de terceros países, mientras no exista **OCM**;
- De las importaciones indirectas de los mismos, es decir, las efectuadas por otro Estado miembro, una vez en **libre práctica**, España se podrá proteger recurriendo a la cláusula de salvaguardia que representa el artículo 115 del **Tratado de Roma**;
- A los plátanos originarios de la Comunidad, por el contrario, se les tendrá que permitir su entrada en el territorio peninsular, lo que sucedería en cualquier circunstancia.

Finalmente, hay que hacer mención de la posibilidad existente de que la producción canaria pueda acudir a cubrir parte del **contingente arancelario** para las importaciones de plátanos de la República Federal de Alemania para 1987 y años sucesivos. En principio, la Comunidad ha fijado el posible contingente suplementario, provisionalmente, en 200.000 Tm., quedando por determinar si Canarias está en condiciones de proponer envíos de plátanos susceptibles de responder a las necesidades, en materia de precios, calidades y calendarios de consumo, de Alemania. No es descartable esta posibilidad, al menos para situar determinados volúmenes de los excedentes estructurales que arrastra, con relativa frecuencia, el sector platanero del Archipiélago, aunque fuese a precios no remuneradores.

(*) En virtud de un Protocolo anejo al **Tratado de Roma**, Alemania disfruta de un **contingente arancelario** con derecho cero para la importación de plátanos, que renueva gradualmente, año a año, para ir cubriendo sus necesidades de consumo. La cuantía de dicho **contingente arancelario** en el año 1985 ha sido de 587.000 Tm.

5.2. PRODUCTOS SOMETIDOS A CONTINGENTACION ARANCELARIA

Como vimos anteriormente, la aprobación por el Consejo de Ministros de Agricultura de la C.E. el 21-10-86, del documento «Orientaciones para la adaptación del régimen aplicable a las Islas Canarias» significa, además de la introducción de mejoras cuantitativas —incrementos para determinados contingentes— la superación de ciertas rigideces del Tratado, por cuanto mitiga ciertas limitaciones y/o contempla situaciones favorables no previstas inicialmente.

Los **contingentes arancelarios**, previstos para diez productos y fijados para 1986 por el Consejo de Ministros del 19-12-85, han experimentado una serie de *mejoras* que pasamos a analizar:

- A. *Se ajustan*, en el sentido de que se incrementan a partir del 1-1-1987, los **contingentes arancelarios** para cinco productos: tomates, cebollas, judías verdes, flores cortadas y plantas vivas.
- B. Para una serie de productos (*), las cantidades que, en su caso, sobrepasen los **contingentes arancelarios** serán objeto de una *reducción progresiva de aranceles*. Lo que, a efectos prácticos, supone un incremento del contingente —contingentes equivalentes—.
- C. Se suprime, a partir del 1-1-1987, el contingente previsto para los aguacates, siendo *reemplazado por una cantidad de referencia* de 2.100 Tm.
- D. *El actual reparto por países de los contingentes será eliminado*, a más tardar, el 1-1-1986. Para ello se procederá al aumento progresivo de la *reserva* a partir del 1-1-1987.

(*) - PATATAS DE PRIMOR	1/1-31/3 hasta el 60% del Arancel Aduanero Común.
- JUDIAS VERDES (PHASEOLUS)	1/11-30/4 hasta el 40% del AAC.
- CEBOLLAS FRESCAS	1/2-15/5 hasta el 40% del AAC.
- BERENJENAS	1/12-30/4 hasta el 40% del AAC.
- TOMATES	15/11-28/2 hasta el 40% del AAC.
- PIMIENTOS	Hasta el 60% del AAC.

CONTINGENTES ARANCELARIOS Y GRADO DE COBERTURA

Cuadro n.º 7

PRODUCTOS	CONTINGENTES PARA 1986 (1)	AJUSTES (Incrementos) (2)	CONTINGENTE PARA 1987 (3) = (1) + (2)	CONTINGENTE EQUIVALENTE (4)	CONTINGENTE TOTAL (5) = (3) + (4)	MEDIA DE EXPORTACIONES (6)	GRADO DE COBERTURA
Tomates	165.645 Tm.	7.355 Tm.	173.000 Tm.	6.535 Tm.	179.535 Tm.	183.892 Tm.	97,6 %
Pepinos	28.663 Tm.	—	28.663 Tm.	—	28.663 Tm.	35.056 Tm.	81,8 %
Pimientos	16.605 Tm.	—	16.605 Tm.	1.217 Tm.	17.822 Tm.	19.648 Tm.	90,7 %
Cebollas	5.348 Tm.	2.652 Tm.	8.000 Tm.	3.400 Tm.	11.400 Tm.	14.666 Tm.	77,7 %
Patatas	6.642 Tm.	—	6.642 Tm.	180 Tm.	6.822 Tm.	7.092 Tm.	96,2 %
Berenjenas	3.819 Tm.	—	3.819 Tm.	384 Tm.	4.203 Tm.	4.460 Tm.	94,2 %
Judías verdes	1.219 Tm.	81 Tm.	1.300 Tm.	93 Tm.	1.393 Tm.	1.456 Tm.	95,6 %
Flores cortadas	85.460.000 Ud.	2.040.000 Ud.	87.500.000 Ud.	—	87.500.000 Ud.	102.520.000 Ud.	85,4 %
Otras flores	597 Tm.	—	597 Tm.	—	507 Tm.	696 Tm.	85,8 %
Plantas vivas y esquejes	3.446 Tm.	1.254 Tm.	4.700 Tm.	—	4.700 Tm.	6.083 Tm.	77,3 %

NOTAS: (4) Resultado de aplicar la reducción arancelaria a las cantidades fuera de contingente.

(5) Contingente total teórico.

(6) Estas cifras son la media de las cantidades exportadas en las tres últimas campañas, menos para flor cortada y planta viva que corresponde a la última campaña.

En el cuadro adjunto se reflejan los incrementos del contingente para tomates (4,44%), cebollas (49,60%), judías verdes (6,65%), flores cortadas (2,40%), plantas vivas y esquejes (36,40%); así como la *cuantificación del efecto de la reducción de aranceles para las cantidades exportadas fuera del contingente*. A este efecto lo llamamos «*contingente equivalente*», calculado en base a las exportaciones consideradas.

En la última columna del cuadro tenemos el *grado teórico de cobertura de los contingentes*: porcentaje de las exportaciones cubierto por los contingentes. Dichos porcentajes nos muestran un buen nivel de cobertura para los productos «clásicos» de exportación, porcentaje que se reduce para las cebollas y plantas vivas y esquejes. Productos, estos, cuyas exportaciones sólo están cubiertas en un 77 por 100, a pesar de que sus respectivos contingentes han sido los que más se incrementaron.

La situación actual, pues, en lo que a contingentes se refiere, pone en evidencia el alto grado de cobertura alcanzado, así como la —todavía— insuficiente asignación otorgada al subsector de plantas vivas y esquejes, subsector en expansión y con un potencial exportador muy elevado.

Es de esperar, no obstante, una evolución positiva de los contingentes, así como la puesta en marcha en el futuro de los mecanismos previstos en la *Declaración Común sobre el Protocolo n.º 2*, en cuanto a las posibilidades de ajuste y sustitución de los contingentes, para lo que se deberán instrumentar medidas que posibiliten, de una manera sencilla y eficaz, dichos ajustes y/o sustituciones.

5.3. PRODUCTOS NO SOMETIDOS A CONTINGENTACION ARANCELARIA

Una vez visto el estado de los principales productos de exportación, pasamos a analizar la situación de aquellos otros que por tener un potencial exportador muy reducido y no estar incluidos en las corrientes tradicionales de intercambio, no fueron contemplados expresamente en el Tratado de Adhesión. Si está prevista, como vimos en el punto anterior, «*la posibilidad de sustituir... determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos originarios de las Islas Canarias...*».

Los acuerdos del 21-10-1986, —en sus apartados c) y d)— introducen rebajas arancelarias —**desarme arancelario**— para aquellos productos que sin tener unos flujos comerciales importantes con la Comunidad, son susceptibles de presentar un interés económico en el marco de una diversificación de la producción.

De acuerdo con el apartado c) de dicho documento —dirigido a NUEVOS PRODUCTOS—, se beneficiarán de **desarme arancelario** una serie de productos, conforme a los siguientes criterios:

- A. *Para una lista de 16 productos suplementarios* ya contemplados por el Acuerdo de 1970 pero no considerados por el Acta de Adhesión, se procederá al desmantelamiento arancelario, en las mismas condiciones previstas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Las reducciones arancelarias progresivas se aplican a las reducciones ya previstas en el Acuerdo 1970.

- B. Por otra parte, se incluyen en el régimen anterior, *los siguientes productos*: coles chinas, fruta de la pasión (parchita), melones de invierno, kiwis, papayas, batatas o boniatos y verde para corte.

- C. Asimismo, *las piñas originarias de Canarias* y con destino final la Península y Baleares, gozarán de **exención de derechos de aduana** durante un periodo de transición de 10 años (hasta 31-12-1986). El régimen definitivo, en materia de franquicia arancelaria, lo decidirá el Consejo antes del 1-1-1995.

Además, y como vimos en el apartado anterior, *se sustituye el contingente de aguacates por una cantidad de referencia* de 2.100 Tm., lo que supone, en cierto modo, una aproximación a la libertad de exportación.

El efecto de las adaptaciones anteriores —en espera de que se fijen las modalidades de encuadre cuantitativa y que serán comparables a las que se determinen para los P.T.M.— será escasamente perceptible a corto plazo, aunque es de esperar resultados satisfactorios a medio y largo plazo, sobre todo para ciertos productos tropicales o subtropicales (aguacates, piña, mango, papaya, parchita, etc.) para los que es de esperar un relativo proceso expansivo, siempre que se arbitren medidas que complementen los efectos de las mejoras introducidas en el documento aquí analizado y de las que en un futuro, previsiblemente, se consigan, tendentes a la liberalización de las exportaciones para este tipo de producciones.

En cualquier caso, *esta futura expansión* deberá estar acompañada y potenciada por otro tipo de actuaciones —promoción, mejora en la presentación de los frutos, etc.— para que sean competitivos con los de otras procedencias y se consigan introducir en mercados potenciales.

5.4. PRODUCTOS SOMETIDOS A PRECIOS DE REFERENCIA

Según el Acta de Adhesión, el sistema de **precios de referencia** no se aplicará durante el **período transitorio** de los diez primeros años para los envíos de tomates, pepinos y berenjenas a la Península, mientras sí será de aplicación para las exportaciones al resto de la C.E. A partir del 1 de Enero de 1996 resultará obligatoria la observancia de los **precios de referencia**, cuando éstos sean aplicables, en todo el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad, es decir, incluyendo la España peninsular.

En lo que respecta a las principales producciones hortícolas competidoras de las Canarias, es decir, las del Sureste peninsular, hay que señalar que las mismas seguirán sometidas, como hasta ahora, a los **precios de referencia** durante la primera fase del período transitorio (1 de Marzo 1986 - 31 de Diciembre 1989), si bien y en caso de incurrir en **gravamen o tasa compensatoria**, ésta se reducirá simbólicamente en un 2%, 4%, 6% y 8% durante los años 1986, 1987, 1989 y 1989 respectivamente.

Como se veía en el punto 4.1, de acuerdo con el reglamento regulador de los contingentes arancelarios de 1986 para tomates, pepinos y berenjenas, «... dichos productos están sometidos al respeto de los **precios de referencia en las mismas condiciones que los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad**». Quiere ello decir que, bajo esta filosofía que se seguirá aplicando a los **reglamentos** sucesivos, la situación para las exportaciones insulares en lo que hace al sometimiento a los **precios de referencia**, será la misma que para las originarias de la Península, o sea, que gozarán de idénticas rebajas en las posibles **tasas compensatorias**.

Para la segunda fase (1 de Enero 1990 - 31 Diciembre 1995) del **período transitorio**, la Comunidad aplicará a las frutas y hortalizas procedentes de la España peninsular un sistema similar el de los **precios de referencia**, denominado «mecanismo de compensación». El mismo, en la práctica, representa una reducción progresiva de la posibilidad de incurrir en **tasas compensatorias** hasta su total desaparición una vez superado el **período transitorio** de diez años. De no seguirse aplicando aquella filosofía, ello representaría un trato desventajoso para las exportaciones canarias.

Ahora bien, como consecuencia de los acuerdos del **COREPER** de 16/10/1986, la situación del Archipiélago, mediante la «modulación de los precios de entrada», es similar a la de la Península a lo largo de la segunda fase del período transitorio (es decir, desde el 1/1/1990 al 31/12/1995).

Los gráficos 2 y 3 que aparecen en el punto 1.4.1., nos sirven para ilustrar el mecanismo conocido como «modulación de los precios de entrada».

Para dichas producciones, lo que sucederá en el período de referencia es que la **TEC** que se deduce del precio de mercado para el cálculo del de entrada se verá reducida en 1/6 cada uno de los seis años incluidos en dicho período. Por lo tanto, y como puede apreciarse si atendemos a los que refleja el gráfico 2 en su primera columna, resulta evidente que, en este supuesto, y en la medida en que la **TEC** que se descuenta del precio de mercado se va reduciendo en una sexta parte cada año, el precio de entrada se iría desplazando hacia arriba año a año, con lo que las **tasas compensatorias** serían menores cada vez.

Con el gráfico 3 (columna de la izquierda) se puede apreciar que incluso cabe la posibilidad, como es el caso de este ejemplo, que deje de incurrirse en la aplicación de tasas, lo que aquí sucedería a partir de 1993, al situarse el precio de entrada al mismo nivel o incluso por encima, del de referencia.

Pueden existir diferencias entre la situación canaria y la Península en tanto en cuanto el mecanismo de compensación no es exactamente igual al sistema de los **precios de referencia**, si bien, y en principio, nada hace suponer que tales diferencias vayan a producirse en la práctica. Es nuestro criterio, por el contrario, que ambos mecanismos funcionarán en paralelo, viniendo las diferencias, si acaso, marcadas por el hecho de que las producciones canarias y las peninsulares cotizarán independientemente (como así ha sucedido, de hecho en el año 1986), lo que condicionará el nivel de sus respectivos precios de entrada.

Queda, cara al futuro, un único tema por resolver, sin duda de vital trascendencia: el de la continuidad de aplicación del sistema de **precios de referencia** para las producciones canarias de 1996 en adelante, mientras que está prevista la desaparición del «mecanismo de compensación» para las peninsulares a partir de dicha fecha. De manera análoga a lo que sucede para cualquier otro producto procedente de territorios en donde no son de aplicación las disciplinas de mercado de la **PAC**, las exportaciones agrícolas canarias a la CEE deben respetar, en principio, los **precios de referencia**, cuando éstos sean aplicables. Es más, a partir del 1 de Enero de 1996, la aplicación del sistema de **precios de referencia** para tomates, pepinos y berenjenas se efectuará, incluso, para las exportaciones a la Península.

Como síntesis a medio plazo, es decir, durante la primera fase del **período transitorio** (1986-1989), es de prever que la situación para tomates, pepinos y berenjenas no será muy distinta a la actual. Los volúmenes de **los contingentes arancelarios** (de acuerdo con el cuadro del punto 5.1) cubren un 85—90% de las exportaciones. Para dichos volúmenes, se dará:

— unas reducciones en los **derechos de aduana** del 10% anual, idénticas a las que tendrán las producciones de la Península;

— unas reducciones de las **tasas compensatorias** derivadas de la aplicación del sistema de los **precios de referencia**, en iguales condiciones que para las producciones peninsulares.

En cualquier caso, existe sin duda el peligro de caer en **tasas compensatorias**, como de hecho ha sucedido en 1986.

En otro orden de cosas, la regulación sectorial existente para tomates y pepinos debiera, en principio, continuar vigente a lo largo de la primera fase del **período transitorio**. No obstante, y para ir preparando al sector ante la situación de libertad total de exportación que se debe alcanzar al final de la misma (31 de Diciembre de 1989), ya para la campaña 1986/87 se ha dispuesto una regulación diferente respecto a la que venía siendo tradicional, en el sentido de que las exportaciones serán libres para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, que son aquellas comprendidas dentro del periodo de aplicación de los **precios de referencia**: 1/10-20/12/1986 y 1/4-20/5/1987 para el tomate, y 15/9-10/11/1986 y 11/2-30/4/1987 para el pepino.

Esto permitirá al sector irse preparando para la segunda fase del **período transitorio** en la que, una vez desaparecida la regulación sectorial, es previsible que se den unas condiciones de mayor competitividad en donde la calidad y la mejora de los procesos productivos y comerciales serán los factores determinantes que permitan seguir manteniendo una presencia efectiva en los mercados de la CE.

En efecto, una vez que comience dicha segunda etapa (o sea, a partir del 1 de enero de 1990), se presentarán, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

- 1) Desaparición de la regulación sectorial.
- 2) Rebajas arancelarias importantes en los años 1990 (25%) y 1991 (15%), que se sumarán al 40% de reducción en los años 1986-1989.
- 3) Similar situación en cuanto a la aplicación de los **precios de referencia** para las producciones canarias y peninsulares, con la «modulación de los precios de entrada».

En nuestra opinión, para los diez años del período transitorio, no se podrá seguir invocando la existencia de problemas derivados de la integración en la Comunidad; serán, si acaso, los que tengan su origen en unas posible deficiencias estructurales en la producción y/o comercialización, los causantes de la desaparición de aquellas empresas productoras que no procuran modernizarse y racionalizarse adaptándose así a una realidad tan competitiva como es la de la CE. Este fenómeno, que se ha venido produciendo en la etapa de pre-adhesión (años anteriores a 1986), con la desaparición en la práctica de diversas empresas exportadoras de tomate en la provincia de Las Palmas, puede seguirse dando, sin duda, a lo largo de dicho período, pero, en cualquier caso, al margen del modelo de incorporación de Canarias a la Comunidad y de los problemas subsiguientes.

Hay que mencionar, por otro lado, los mecanismos de defensa de los que se van a poder beneficiar este tipo de productos dentro de la política de precios y producciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en estrecha colaboración con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias. Por lo que se refiere a los tomates y berenjenas (dado que los pepinos no gozan de protección, en este orden de cosas, en la CE), son de reciente aprobación dos Reales Decretos, por los que se regula la organización del mercado en el sector de frutas y hortalizas durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, y se fijan determinados precios de dicho sector para la campaña 1986/87.

Pues bien, una disposición transitoria del primero dice que, en tanto no se establezca una organización de mercado específica, dicho Real Decreto se aplicará en Canarias, teniendo en cuenta los aspectos diferenciales siguientes:

- Se podrán establecer precios de base y de retirada diferentes a los fijados para el resto del territorio nacional para cada campaña de comercialización cuando las condiciones de los mercados así lo requieran.
- La retirada de productos y concesión de compensaciones por el Ministerio, se realizarán por las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas en virtud de la Ley 29/1972.

En otras palabras, lo anterior significa que a lo largo de la primera fase del período transitorio, las producciones de tomate y berenjena del Archipiélago se van a ver protegidas por una política de precios y mercados por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en paralelo a la que disfrutará idénticas producciones de la Península, y ello pese a quedar Canarias fuera de la Política Agraria Común (PAC) en dicha vertiente.

Por último, y para concluir con este punto, hay que hablar aquí de la inclusión en los presupuestos generales para 1987 de la Comunidad Autónoma de Canarias, de un Fondo de Regulación de Precios y Fomento de Exportaciones, dotado con más de 500 millones de pesetas, que puede jugar en idéntico sentido.

5.5. AGRICULTURA DE ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERIOR

Las producciones agrarias que no son objeto de una acción exportadora definida, no se han visto afectadas, en principio, en gran medida, ni por el Tratado de Adhesión, ni por el documento de adaptación del régimen aplicable a las Islas Canarias. Es decir, no se beneficiarán del **desarme arancelario** previsto para otras producciones.

Ante la falta de flujos comerciales tradicionales y al considerar poco probable que en un futuro inmediato jueguen el papel de diversificadores de la producción, las partes intervinientes en las distintas negociaciones, no vieron la necesidad de introducir otros productos. Pensamos, sin embargo, que siguen existiendo ciertas producciones con relativo potencial exportador (queso de cabra, por ejemplo) que deberían considerarse en próximas adaptaciones para no frenar las incipientes exportaciones actuales.

De otra parte, este tipo de producciones —agricultura de medianías y zonas marginales—, son las que más pueden verse favorecidas por las medidas de política socioestructural comunitaria y que como veremos en el siguiente punto se aplica en Canarias con su máxima intensidad, sin descartar la posibilidad de que, en su día, la Comunidad arbitre medidas específicas dirigidas al desarrollo de las regiones insulares desfavorecidas, programas de desarrollo integral, etc.

De momento, la puesta en marcha, por el Gobierno de Canarias, de cinco programas de desarrollo integral en otras tantas zonas deprimidas servirán para unificar las actuaciones socioestructurales.

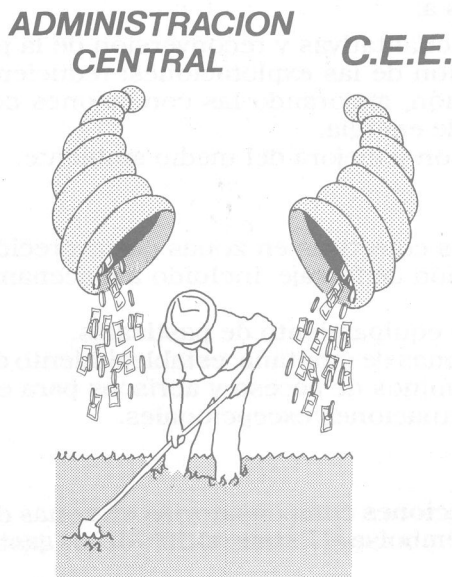
Por otro lado, al quedar Canarias fuera de la política de precios y mercados de la C.E., se podrán instrumentar medidas y aplicar ciertos mecanismos, encaminados a la defensa y/o promoción de aquellos productos con problemas de índole interna o externa, todo ello dentro de actuaciones coordinadas y políticas definidas.

La articulación de una política agraria propia puede beneficiar especialmente a las producciones de autoconsumo. Una política de precios garantizados para ciertas producciones, o la aplicación de mecanismos de protección, si fuere necesario (aplicación de la Tarifa Especial para los productos considerados en el Acta de Adhesión, establecimiento de derechos reguladores, derechos compensatorios variables, calendarios, etc.), son mecanismos válidos y que convenientemente analizados y establecidos para cada caso, permitirán garantizar un nivel de ingresos adecuado a los agricultores del Archipiélago.

5.6. POLITICA SOCIOESTRUCTURAL APLICABLE A LA AGRICULTURA CANARIA

De acuerdo con el Acta de Adhesión, y como vimos en el punto 3.2.1., las acciones de carácter socioestructural aplicables a Canarias deben ser determinadas por el Consejo a propuesta de la Comisión.

Así, en la sesión del Consejo de Ministros de Agricultura de 16 de septiembre de 1986, fue aprobado el *Reglamento (CEE) n.º 2.915/85 «por el que se determinan las disposiciones de carácter socioestructural en el ámbito agrícola aplicables a las Islas Canarias»*, y que serán las establecidas por los Reglamentos (CEE) n.º 797/85, Reglamento (CEE) n.º 355/77 y el Reglamento (CEE) n.º 1.360/78 (ver punto 1.4.2).



Con anterioridad habían sido aprobados el *Reglamento (CEE) n.º 2.224/86, por el que se adaptan, en razón de la Adhesión de España, los Reglamentos (CEE) n.º 797, 355 y 1.360 en el sector de las estructuras agrícolas y la Directiva del Consejo (86/466/CEE) relativa a la lista comunitaria de zonas desfavorecidas.*

De acuerdo con la anterior normativa, *todo el territorio del Archipiélago* está dentro de las zonas para las que se incrementa hasta el 50% la aportación comunitaria en los proyectos de mejora de las estructuras agrarias. Asimismo se exime del requisito de llevar una contabilidad simplificada durante un periodo de tres años para acceder al régimen de ayudas y se reduce la superficie agraria útil a dos hectáreas por explotación para acogerse a la indemnización compensatoria en zonas desfavorecidas.

Una síntesis de las acciones sociestructurales aplicables a Canarias puede ser la siguiente:

- *Actuaciones para las que se incrementa el reembolso comunitario del **FEOGA** hasta el 50% de los gastos que origine la ayuda:*
 - 1) *Inversiones dirigidas a la mejora de las explotaciones agrarias y destinadas a:*
 - Mejoras cualitativas y reconversión de la producción.
 - Adaptación de las explotaciones: reduciendo los costes de producción, mejorando las condiciones de vida y trabajo y ahorro de energía.
 - Protección y mejora del medio ambiente.
 - 2) *Inversiones colectivas en zonas desfavorecidas para:*
 - Producción de forraje, incluido almacenamiento y distribución.
 - Mejora y equipamiento de pastizales.
 - En las zonas de montaña, establecimiento de suministros de agua, caminos de acceso y apriscos para el ganado.
 - Otras actuaciones excepcionales.

Indemnizaciones compensatorias en zonas desfavorecidas: El FEOGA reembolsa al Estado el 50% de los gastos que origine esta ayuda.



4) Subvenciones en capital de hasta el 50% de la inversión en proyectos incluidos dentro de programas específicos, referidos a uno o varios productos, elaborados por el Estado y referidos a:

- Almacenamiento, acondicionamiento, conservación, tratamiento o transformación de productos agrícolas.
- Mejora de los circuitos de comercialización.
- Mejorar la información de mercados.
- Realización de estudios sobre la viabilidad técnico-económica de nuevas técnicas de transformación a escala industrial.
- Instalaciones contempladas en los puntos anteriores y dirigidas al ahorro de energía o a eliminar, recuperar o reciclar desechos de fabricación.

El porcentaje anterior se reduce al 30% si la inversión tiene por objeto la compra de equipos de recolección.

Otra actuación sociestructural prevista en el Reglamento 797 y financiada en un 50% por el **FEOGA** es la ayuda dirigida a la primera instalación de agricultores jóvenes.

El resto de las ayudas contempladas en los anteriores reglamentos tienen un reembolso comunitario del 25% y podemos citar: ayudas para estimular la introducción de contabilidades, a la puesta en marcha de agrupaciones de agricultores, a la implantación de servicios de gestión, de apoyo a inversiones complementarias en zonas desfavorecidas, a la repoblación forestal, a la formación profesional, a las agrupaciones de productores, etc.

APENDICE I

ACTA DE ADHESION ESPAÑA-CEE

APARTADOS ESPECIFICOS SOBRE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA

TITULO II ARTICULO 25

1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta.

2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo nº 2.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socioestructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común.

4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá:

— decidir la integración de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad;

— definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

PROTOCOLO N° 2

Sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

ARTICULO 1

1. Los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla así como los productos procedente de terceros países importados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

ARTICULO 2

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1 de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los tabacos elaborados comprendidos en la partida 24.02 del arancel aduanero común y manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se abrirán y repartirán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomándose como base de referencia la media de los tres mejores años de los cinco últimos de los que se disponga de estadísticas. El Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de dichos contingentes el 1 de enero de 1986.

A fin de evitar que este régimen provoque dificultades económicas en uno o en varios Estados miembros a causa de la reexportación de los tabacos elaborados importados en otro Estado miembro, la Comisión adoptará previa consulta a los Estados miembros, todos los métodos de cooperación administrativa necesarios.

ARTICULO 3

1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común y originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, del régimen que a continuación se define, respectivamente con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte.

Dichos productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana, cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Dichos productos no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en esa parte de España, tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

Dichos productos se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 de Acta de adhesión, cuando sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetado los precio de referencia.

2. A partir del 1 de enero del 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1 y a partir del 1 de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas comprendidos en la partida 16.04 D del arancel aduanero común, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad

dentro del límite de los contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad o exportadas a la Comunidad en su composición actual. La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la observancia de las normas previstas por la organización común de mercados y en particular al respeto de los precios de referencia.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 y 2. Para el año 1986, el Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de los contingentes el 1 de enero de 1986.

ARTICULO 4

1. En las condiciones definidas en el presente artículo, los productos agrícolas del Anexo A, originarios de las Islas Canarias, se beneficiarán, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente, comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, respectivamente, con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte:

a) hasta el 31 de diciembre de 1995, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 1035/72, y hasta el 31 de diciembre de 1992, respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán:

— en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana y sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia:

— en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, de las mismas condiciones que las adoptadas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con observancia del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

b) A partir del 1 de enero de 1996, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 y a partir del 1 de enero de 1993 respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad pero con observancia del sistema de los precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posibles la apertura y el reparto de esos contingentes desde el 1 de enero de 1986.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plátanos comprendidos en la partida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias, en el momento de su puesta en libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana. Los plátanos importados acogidos a dicho régimen no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos contemplados en la letra a) importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Acta de adhesión, hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener en la medida estrictamente necesaria para garantizar el mantenimiento de la organización nacional, restricciones cuantitati-

vas a la importación de los plátanos contemplados en la letra a), importados de terceros países.

ARTICULO 5

1. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 2 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, las importaciones de un producto originario de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla provocaren o pudieren provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

ARTICULO 6

1. Los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla así como la exacción denominada «arbitrio insular-tarifa general» existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente, respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. La exacción denominada «arbitrio insular -tarifa especial» de las Islas Canarias, quedará suprimida respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1 de marzo de 1986.

Sin embargo, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anexo B, con un tipo correspondiente al 90 por 100 del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad. Dicha exacción será suprimida a más tardar el 1 de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común.

ARTICULO 7

Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad.

ARTICULO 8

El régimen aplicable a los intercambios de mercancías entre las Islas Canarias por una parte, y Ceuta y Melilla por otra, será al menos tan favorable como el aplicable en virtud del artículo 6.

ARTICULO 9

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de marzo de 1986, las normas de aplicación del presente Protocolo y en particular las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6 y 8, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

2. Continuarán siendo aplicables hasta el 28 de febrero de 1986:

-a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad en su composición actual, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España:

-a los intercambios entre la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla por otra: las normas de origen previstas por las disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1985.

DECLARACION COMUN

Sobre el protocolo n° 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

De surgir dificultades en relación al mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales para los productos agrícolas canarios, la Comunidad está dispuesta a examinar, en el marco de las medidas de adaptación contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 25 del Acta de adhesión, la posibilidad:

-de un ajuste de los contingentes arancelarios entre los diversos productos dentro del volumen global de los intercambios:

-de sustituir, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mercado comunitario, determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, según los mismos criterios que aquellos tenidos en cuenta para la fijación de los contingentes arancelarios actuales.

Sin embargo, la Comunidad recuerda que los suministros sometidos a contingentes arancelarios habrán de seguir, sin comprometer la posibilidad de agotar los contingentes, las cadencias de los flujos comerciales tradicionales.

Por otra parte, la Comunidad no excluye una evolución de los contingentes arancelarios para los productos de la pesca de origen canario en relación con la evolución que se compruebe de la flota pesquera de Canarias.

Para los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3 del Protocolo n.º 2, la gestión "por producto" podrá abarcar reagrupaciones de productos en relación con la estructura general de la producción y de los intercambios de los productos de que se trate respecto de sus correspondientes destinos. Dichas reagrupaciones no deberían conducir a una modificación sustancial de los flujos comerciales tradicionales entre las Islas Canarias así como Ceuta y Melilla y, por un lado, la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y, por otro lado, los demás Estados miembros.

APENDICE II (*)

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CONTINGENTES DE TOMATES, PEPINOS Y BERENJENAS

REGLAMENTO (CEE) N° 3806/85 DEL CONSEJO

del 20 de Diciembre de 1985

Sobre apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para tomates, pepinos y berenjenas, de la posición ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1986).

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal ⁽¹⁾, y en especial el artículo 4 del protocolo n° 2, anexo a la misma,

vista la propuesta de la Comisión,

considerando que, en virtud del artículo 4 del protocolo n° 2 y del artículo 10 del protocolo n° 3 anexos al Acta de adhesión, los tomates, pepinos y berenjenas de la posición ex 07.01 del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias gozan, en su importación en el territorio aduanero de la Comunidad de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

- 165.645 toneladas para los tomates de la sub-posición 07.01 M del arancel aduanero común,
- 28.663 toneladas para los pepinos de la sub-posición 07.01 P I del arancel aduanero común y
- 3.819 toneladas para las berenjenas de la sub-posición 07.01 T II del arancel aduanero común;

considerando que, cuando dichos productos son importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, gozan de la exención de derechos de aduana y no están sometidos a la observancia del precio de referencia; que, cuando dichos productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables han de calcularse en base a las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando dichos productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, gozan de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y bajo las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión y bajo reserva de la observancia de los precios de referencia; que, para ser admitidos al beneficio del contingente arancelario, los productos en cuestión deben responder a ciertas condiciones de marcaje y etiquetado destinadas a dar prueba de su origen; que, según las disposiciones en la materia del Acta de adhesión, las medidas arancelarias sólo surten efecto a partir del 1° de Marzo de 1986; que conviene por tanto abrir los cupos arancelarios en cuestión para el periodo del 1° de Marzo al 31 de Diciembre de 1986; considerando que ha lugar garantizar, particularmente, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de las tasas previstas para estos contingentes para todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios fundado en un reparto entre los Estados miembros parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de dichos contingentes según los principios enunciados más arriba; que este reparto, con el fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, debe efectuarse por prorrateo de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, en base a los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos pro-

(*) Traducción no oficial efectuada por OFITEL y supervisada por los autores.

ductos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en base a las perspectivas económicas para el período sometido al contingente considerado;

considerando que, durante los tres últimos años para los cuales se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado como sigue (en toneladas):

Estados Miembros	— 07.01 M —			— 07.01 P I —			— 07.01 T II —		
	Tomates.			Pepinos			Berenjenas		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	49.105	50.379	56.131	11.690	6.567	13.515	1.652	1.347	2.702
Dinamarca	119	70	35	33	51	86	—	—	—
Alemania	1.824	3.009	2.449	166	260	313	67	108	104
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	promedio 16.858			promedio 217			promedio 445		
Francia	1.336	773	582	52	7	8	160	43	37
Irlanda	—	24	39	—	2	6	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	89.038	90.748	100.701	16.711	16.942	18.930	1.173	1.226	1.501

considerando que, durante los tres últimos años, los productos en cuestión no fueron importados regularmente más que por ciertos Estados miembros mientras hay ausencia total de importaciones o sólo importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, en esta situación, es oportuno, en una primera fase, por una parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los reales Estados miembros importadores y, por otra parte, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de contingentes arancelarios cuando se tienen en cuenta importaciones en estos últimos; que este sistema de reparto permite igualmente asegurar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos grupos cada uno de los volúmenes sometidos a cupo, repartiéndose el primer grupo entre ciertos Estados miembros, constituyendo el segundo grupo una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de estos Estados miembros en caso de agotamiento de sus cuotas iniciales, así como las necesidades que pudieran manifestarse en los demás Estados miembros; que, para asegurar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, procede fijar el primer grupo de contingentes comunitarios a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80% de cada uno de los volúmenes sometidos a contingente;

considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, importa que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales proceda a sacar una cuota complementaria sobre la reserva correspondiente; que esta saca debe ser efectada por cada Estado miembro cuando cada uno de sus cuotas complementarias está casi totalmente utilizada, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementaria debe ser válida hasta el final del período sometido a contingente; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe especialmente poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes sometidos a contingente e informar a los Estados miembros;

considerando que, si, en una fecha determinada del período de contingentes, existe un resto importante de las cuotas iniciales en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado miembro revierta un porcentaje apreciable a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno u otro de los contingentes comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro mientras pudiera ser utilizado en otros;

considerando que, el Reino de Bélgica, el Reino de los Países -Bajos y el Gran-Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la unión económica Benelux, y que cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros;

considerando que, en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades Europeas pueden adoptar, antes de la adhesión, las medidas consideradas en el artículo 4 del protocolo nº 2 anexo al Acta de adhesión.

HA ESTABLECIDO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo primero

1. Durante el período del 1º de Marzo al 31 de Diciembre de 1986, se abren, en la Comunidad, unos contingentes arancelarios comunitarios para los productos siguientes, originarios de las Islas Canarias, dentro de los límites indicados a continuación:

Número del arancel común	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)
07.01	Verduras y hortalizas, en estado fresco o refrigerado:	
	M. Tomates	165.645
	P. Pepinos y pepinillos:	
	I. Pepinos	28.663
	T. otros:	
	II. Berenjenas	3.819

2. a) Cuando dichos productos son importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, gozan de la exención de derechos de aduana y no se someten a la observancia del precio de referencia.

b) En el límite de estos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplica derechos de aduana calculados conforme a las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos derivados de ésta.

c) Cuando dichos productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, son aplicables los derechos de contingente indicados a continuación con respecto a cada una de las sub-posiciones del arancel aduanero común:

Número del arancel aduanero común	Derecho de cupo
07.01 M:	
— del 1.º de Marzo al 14 de Mayo:	9,9% con mínimo percibido de 1,8 Ecu por 100 kg peso neto
— del 15 de Mayo al 31 de Octubre:	16,2% con mínimo percibido de 3,1 Ecu por 100 kg peso neto
— del 1.º de Noviembre al 31 de Diciembre	9,9% con mínimo percibido de 1,8 Ecu por 100 kg peso neto.
07.01 P I:	
— del 1.º de Marzo al 15 de Mayo:	14,4%
— del 16 de Mayo al 31 de Octubre:	18,0%
— del 1.º de Noviembre al 31 de Diciembre:	14,4%
07.01 T II:	14,4%

En su importación, dichos productos se someten a la observancia de los precios de referencia en las mismas condiciones que los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. a) Los productos dependientes del presente reglamento sólo pueden ser admitidos al beneficio de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación a las autoridades encargadas de las formalidades de admisión con vistas a su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentan en embalajes que lleven la mención claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) El artículo 9, tercer y cuarto apartado, del reglamento (CEE) n.º 1035/72 del Consejo, del 18 de Mayo de 1972, sobre organización común de los mercados en el sector de frutas y hortalizas ⁽²⁾, modificado en último lugar por el reglamento (CEE) n.º 1631/84 ⁽³⁾, no es aplicable a los productos considerados en el presente reglamento.

(1) D.O. n.º L 302 del 15.11.1985, p. 23

(2) D.O. n.º L 118 del 20.5.1972, p. 1

(3) D.O. n.º L 154 del 9.6.1984, p. 24

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios considerados en el artículo 1.º están divididos en dos grupos.

2. Un primer grupo de cada contingente arancelario se reparte entre ciertos Estados miembros; las cuotas que, bajo reserva del artículo 5, son válidas hasta el 31 de Diciembre de 1986 se elevan a las cantidades siguientes:

a) tomates de la sub-posición 07.01 M:	
Benelux	41.470 toneladas
Alemania	2.000 toneladas
España	13.530 toneladas
Francia	720 toneladas
Reino-Unido	74.780 toneladas
b) Pepinos de la sub-posición 07.01 P I:	
Benelux	8.640 toneladas
Dinamarca	50 toneladas
Alemania	210 toneladas
España	190 toneladas
Reino-Unido	14.020 toneladas

c) berenjenas de la sub-posición 07.01 T II:

Benelux	1.520 toneladas
Alemania	75 toneladas
España	350 toneladas
Francia	65 toneladas
Reino-Unido	1.040 toneladas

3. El segundo grupo de cada contingente, o sea respectivamente:

- 33.145 toneladas para los tomates de la sub-posición 07.01 M,
- 5.733 toneladas para los pepinos de la sub-posición 07.01 P I y
- 769 toneladas para las berenjenas de la sub-posición 07.01 T H, constituye la reserva comunitaria correspondiente.

4. Si un importador informa de importaciones inminentes de los productos en cuestión en los demás Estados miembros y solicita el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procede, por vía de notificación a la Comisión, a sacar una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tales y como están fijadas en el artículo 2, párrafo 2, o esta misma cuota disminuida por la fracción revertida a la reserva correspondiente se se ha aplicado el artículo 5, es utilizada hasta el 90% o más, este Estado miembro procede sin más demora, por vía de notificación a la Comisión, a sacar, en la medida en que el total de la reserva lo permita, una segunda cuota igual al 10% de su cuota inicial, eventualmente redondeada hasta la unidad superior.

2. Si, después del agotamiento de una u otra de las cuotas iniciales, la segunda cuota sacada por un Estado miembro es utilizada hasta el 90% o más, este Estado miembro procede, en las condiciones indicadas en el párrafo 1, a sacar, en la medida en que el total de la reserva lo permita, una tercera cuota igual al 5% de su cuota inicial, eventualmente redondeada hasta la unidad superior.

3. Si, después del agotamiento de una u otra segunda cuota, la tercera cuota sacada por un Estado miembro es utilizada hasta el 90% o más, este Estado miembro procede, en las condiciones indicadas en el párrafo 1, a sacar una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplica hasta agotamiento de la reserva.

4. Por derogación de los párrafos 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden proceder a sacar cuotas inferiores a las fijadas por estos párrafos si existen razones para estimar que éstas corren el riesgo de no agotarse, informando a la Comisión de los motivos que les determinan a aplicar el presente párrafo.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias sacadas en aplicación del artículo 3 es válida hasta el 31 de Diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros revierten a la reserva, a más tardar el 1º de Octubre de 1986, la fracción sin utilizar de su cuota inicial que, en fecha del 15 de Septiembre de 1986, exceda el 20% del volumen inicial. Pueden revertir una cantidad más importante si existen razones para estimar que esta corre el riesgo de no ser utilizada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión, a más tardar el 1º de Octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos en cuestión realizadas hasta el 15 de Septiembre de 1986 e imputadas a los contingentes comunitarios así como, en su caso, la fracción de cada una de sus cuotas iniciales que revierten a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabiliza los totales de las cuotas abiertas por los Estados miembros conforme a los artículos 2 y 3 e informa a cada uno de ellos, a la recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informa a los Estados miembros, a más tardar el 5 de Octubre de 1986, del estado de cada una de las reservas después de las reversiones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Cuida que el agotamiento de una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal efecto, especificaba el total al Estado miembro que procede a esta última saca.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptan todas las medidas necesarias para que la apertura de las cuotas complementarias que han sacado en aplicación del artículo 3 hagan posibles las imputaciones, sin discontinuidad, en su parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizan a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les son atribuidas.

3. Los Estados miembros proceden a la imputación en su cuota de las importaciones del producto en cuestión, a medida que este producto se presenta en aduana bajo declaraciones de puesta en libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprueba en base a las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el párrafo 3.

Artículo 8

Por solicitud de la Comisión, los Estados miembros la informan de las importaciones de los productos en cuestión efectivamente imputadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente con el fin de asegurar el respeto del presente reglamento.

Artículo 10

El presente reglamento entra en vigor el 1º de Enero de 1986, bajo reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

Es aplicable a partir del 1.º de Marzo de 1986

El presente reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cualquier Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de Diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

GLOSARIO

A.A.C.

Arancel Aduanero Común o Tarifa Exterior Común (**T.E.C.**)

A.C.P.

Conjunto de 65 países de África, Caribe y Pacífico con acuerdos preferenciales con la C.E., el último (Lomé III) firmado el 8 de Diciembre de 1984.

ACUERDO PREFERENCIAL

Los acuerdos preferenciales que la Comunidad ha establecido con determinados países terceros comportan diversas disposiciones y, en particular, algunas de carácter arancelario, previéndose reducciones de los derechos de aduana a la importación en la C.E. de determinados productos procedentes de dichos países. En concreto con España existía el firmado en 1970, que ha sido el que ha venido regulando los intercambios comerciales entre ambos espacios económicos hasta el momento de la integración española en la Comunidad.

BENELUX

Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo.

B.E.I.

Banco Europeo de Inversiones

C.E.

Comunidad Europea

C.E.C.A.

Comunidad Europea del Carbón y el Acero

C.E.E.

Comunidad Económica Europea

C.O.G.E.C.A.

Comité General de Cooperación Agrícola

COMISION CONSULTIVA SECTORIAL

Al objeto de fijar las normas reguladoras en cada campaña para tomates y pepinos, existe en España un órgano mixto Administración Central-Sector Privado denominado Comisión Consultiva Sectorial. En el seno de la misma funciona un comité permanente que regula las exportaciones y la distribución interprovincial de los cupos a lo largo de la campaña.

COMITE ESPECIAL AGRICULTURA

Órgano de apoyo al Consejo de Ministros de Agricultura de la C.E. Prepara los trabajos del mismo y ejecuta los mandatos encomendados.

CONVENCION DE LOMÉ

Acuerdo firmado entre la Comunidad y los países A.C.P. Entre las concesiones otorgadas por la C.E. está el libre acceso a la misma para muchos de los productos agrícolas procedentes de los países A.C.P..

CONTINGENTE ARANCELARIO

Volumen de mercancía que puede importarse en la C.E. con el beneficio de la rebaja arancelaria correspondiente, o con la exención total de los derechos de aduana.

C.O.P.A.

Comité de Organizaciones Profesionales Agrarias.

COREPER

Comité de Representantes Permanentes de los Estados miembros. Órgano de apoyo que prepara los trabajos del Consejo de Ministros y ejecuta los mandatos encomendados.

C.S.E.

Comité Económico y Social

DERECHO ARANCELARIO

Derechos de aduana aplicados, en virtud de un arancel aduanero, a las mercancías importadas.

DESARME ARANCELARIO

Proceso progresivo de reducción o eliminación de aranceles.

DIRECTIVA

Es un acto jurídico de las instituciones europeas que obliga a los Estados miembros a conseguir un resultado concreto, dejándoles libertad en la forma y en los medios para alcanzarlo.

D.O.M.

Departamentos franceses de ultramar (islas de Guadalupe, Martinica y la Reunión).

E.C.U.

Ver Unidad de Cuenta Europea.

EURATOM

Comunidad Europea de la Energía Atómica.

EXENCION DE DERECHOS DE ADUANA

No obligación de pagar aranceles.

F.E.D.E.R.

Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

F.E.O.G.A.

Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. Tiene dos secciones: Orientación (política de estructuras) y Garantía (política de precios y mercados).

F.S.E.

Fondo Social Europeo.

I.V.A.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

LIBRE PRACTICA

Se consideran que están en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países, cuando han cumplido las formalidades de importación y se han percibido en dicho Estado miembro los derechos arancelarios (TEC) y tasas de efecto equivalente exigibles. Estas mercancías pueden circular en el interior de la Comunidad como mercancías originarias de uno de los Estados miembros (Art. 10 del Tratado de Roma).

MAGREB

Conjunto de países del Norte de África, formado por Marruecos, Argelia y Túnez.

M.C.I.

Mecanismo Complementario de los Intercambios

N.I.C.

Nuevo Instrumento Comunitario

O.C.M.

Organización Común de Mercado

P.A.C.

Política Agrícola Común

PERIODO TRANSITORIO DE ADHESION

Plazo de adaptación de la economía española hasta la plena integración en la C.E. de una duración de diez años (hasta 31 de Diciembre de 1995), aunque en algunos casos pueda resultar menor.

P.F.A.

Producción Final Agraria

PRECIO DE REFERENCIA

Ver página ... en el texto.

P.I.B.

Producto Interior Bruto

PRÉLÈVEMENT

Es un derecho variable a la importación de productos agrícolas de países terceros. Tiene por objeto acercar los precios de los productos importados al nivel de los comunitarios.

PROTOCOLO N.º 2

Documento integrante del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, que contempla determinadas especificidades para Canarias.

REGLAMENTO

Acto de las instituciones europeas de carácter general, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todo Estado miembro.

RESTITUCION A LA EXPORTACION

Subvención que la Comunidad otorga a la exportación de sus productos agrícolas cuando el precio del mercado mundial es menor que el precio del mercado comunitario.

TARIFA ESPECIAL

Derechos a pagar en Canarias por la importación de determinadas mercancías, según la Ley del Régimen Económico y Fiscal de 1972.

TASA COMPENSATORIA (O GRAVAMEN COMPENSATORIO)

Derechos a pagar como consecuencia de la aplicación del sistema de precios de referencia.

T.E.C.

Tarifa Exterior Común o Arancel Aduanero Común (A.A.C.)

TRATADO DE ROMA

Tratado fundacional de la C.E.E. suscrito en Roma el 25 de Mayo de 1957.

UNIDAD DE CUENTA EUROPEA (ECU)

Es una unidad monetaria definida por un cesto de monedas nacionales, cada una participa en una cantidad determinada. Dicha participación es, en principio, revisable cada 5 años o cuando el peso de una moneda ha variado en un 25%. Cotiza diariamente y cada moneda tiene un tipo central respecto al ECU, expresado en una cantidad de esa moneda por ECU. Por ejemplo, 137 Ptas. por ECU.

BIBLIOGRAFIA

ESTERUELAS, L. y GOICOECHEA, C. «Principios e Instituciones de la Comunidad Europea». *Revista de Extensión Agraria*, 1984.-

Las Cuatro Instituciones de la CEE. Oficina de las publicaciones de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1980.

SWANN, D. *The Economics of the Market*.- Edit. Pinguin Modon Economies Texts, Londres.

CAMILLERI, A. et al. *La agricultura española ante la CEE*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1984.

TIO, C. *La integración de la agricultura española en la Comunidad Europea*, Mundi-Prensa, Madrid, 1986.

AA.VV., *Canarias y la CEE*. Banco de Bilbao. Santa Cruz de Tenerife. 1983.

HERRERO, C. et al. «La política agraria de la CEE», *Documentación Administrativa*, Presidencia del Gobierno. N.º 185, enero-mayo 1980, pp. 651-702.

MANSITO, F. «La situación especial de Canarias, Ceuta y Melilla». *Papeles de Economía Española*, n.º 25, 1985, pp. 424-437.

Noticias CEE, n.º 22, noviembre 1986.

«La política agraria de la Comunidad Europea», *Documentación Europea*, n.º 6, 1982.

PUNSET, E., *Perspectivas del plátano canario en relación con la adhesión de España a la CEE*, ciclostilado, 1986. Trabajo realizado por encargo de la CREP.

Tratados que instituyen las Comunidades Europeas y Tratados que los modifican, B.O.E., 1 de enero 1986.

Acta de Adhesión España—CEE—Agricultura. M.A.P.A.—S.G.T., Madrid, 1985.

Tratado de Adhesión de España a la CEE, B.O.E., 1 de enero 1986.

Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias (B.O.E. de 24/7/1972).

Reglamento (CEE) n.º 1.035/72, del Consejo de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas.

Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Reglamento (CEE) n.º 355/77 del Consejo de 15 de febrero de 1977 referente a una acción para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros.

Reglamento (CEE) n.º 3.331/85, modificando el Reglamento (CEE) n.º 950/68 relativo al arancel aduanero común.

Documento 9.698/86 R/LIMITE MED 49, del Consejo de 16 de octubre de 1986, referente a las orientaciones para la adaptación del régimen aplicable a las Islas Canarias (Art. 25 apartado 4, del Acta de Adhesión).

Reglamentos (CEE) del Consejo sobre apertura, reparto y modo de gestión de los contingentes arancelarios para productos procedentes de las Islas Canarias. Bruselas 1985.

© del texto:

Juan Antonio Sans Prats
Julián Albertos García
Antonio Martínez Muñúa

IMPRESION Y FOTOMECANICA:

Litografía Santa Elena
C/. Lorenzo García del Castillo, 23
B.º Perú - Tel.: 21.91.91/99
38008. S/C de Tenerife

FOTOCOMPOSICION:

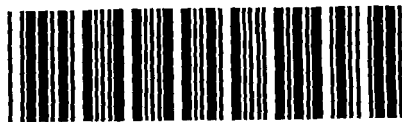
FYSAG, S.L.

DISEÑOS GRAFICOS:

Affiches Asociados

Depósito legal: TF-345/87

ULPGC.Biblioteca Universitaria



566549

BIG 63 ALB agr



CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA
GOBIERNO DE CANARIAS